



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 116**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180033500
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro.

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, medio de control de reparación directa impetrada por Jorge Humberto Palencia Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Lilian Daniela Palencia Guerrero, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por la muerte de un conscripto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 12 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial los presuntos afectados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 39 C.1) con las siguientes pretensiones:

“ 1.SE DECLARE a la NACIÓN (SIC) – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, administrativa, Patrimonial y extracontractualmente responsable como producto del DAÑO ANTIJURIDICO (sic) ocasionado a la víctima JULIAN FELIPE PALENCIA GUERRERO y a sus familiares atribuible fáctica y jurídicamente a los demandados por la muerte del precitado, en su calidad de Auxiliar Bachiller en los hechos que tuvieron lugar el día 14 de septiembre de 2016 a las 20:15 horas aproximadamente, y por consiguiente al pago de la totalidad de los daños y perjuicios causados al demandante.

2. CONDENAR a la NACION (SIC) – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, a reconocer y pagar a título de perjuicio material en calidad de lucro cesante a favor de JORGE HUMBERTO PALENCIA GALVIS CC. No. 79.583.045 en su calidad de padre y de su menor Hija LILIAN DANIELA PALENCIA GUERRERO en adelante se identificara (sic) mediante iniciales la menor L.D.P.G representada legalmente por el prenombrado Padre (sic) en calidad de víctimas, ya que su hijo y hermano occiso prestaba su servicio militar obligatorio y como consecuencia de ello sería futuro Dragoneante del INPEC en curso de complementación generando la proyección de devengar el salario de un empleado del INPEC en el grado de Dragoneante o en su defecto el salario mínimo legal mensual vigente según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, a la fecha de su muerte, contaba con 18 años 9 meses y 7 días de edad, y su expectativa de vida era de 61.9 años más después de su deceso, esto para exigir el pago de los perjuicios a favor de los demandantes discriminados de la siguiente forma:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES (...)

2.1.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO
(...)

2.1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
(...)

2.2. PERJUCIOS INMATERIAL
(...)

2.3 Se ordene la actualización de las anteriores sumas conforme a la variación de índice de precios al consumidor entre la fecha de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidara (sic) en el mismo periodo.

2.4 Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengaran los intereses señalados en la ley Art. 187, 192, 195, 199 Código Contencioso Administrativo y de lo C A.

2.5 Que se me reconozca personería jurídica para actuar en la presente demanda.
(...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Para el 14 de septiembre de 2016 Julián Felipe Palencia Guerrero se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad de auxiliar bachiller, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siendo asignado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta.
- b. Encontrándose en labores de patrullaje, el 14 de septiembre de 2016, el entonces también auxiliar Johan Andrés Pérez Velásquez, le disparó con su arma de dotación a Julián Felipe Palencia Guerrero, quien estaba en su momento de descanso de la labor que como pabellonero sin acompañante le había sido asignada.
- c. A causa de los hechos fue adelantado el proceso penal No. 25875600069820160017900, en el que se llegó a un preacuerdo con el acusado ante la comisión del delito de homicidio culposo; así mismo se adelantó la respectiva investigación disciplinaria que encontró responsable al auxiliar Pérez Velásquez.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 1 a 39 c.1 y 472 c.2).
- b. El 29 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda (Fls. 474 c.2)
- c. El 10 de diciembre de 2018 se admitió la demanda (Fls. 490 a 491 c.1).
- d. El 12 de diciembre de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 492 a 498 c.2).
- e. El 6 y 7 de febrero de 2019 recibió los traslados la Nación – Ministerio Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 506 y 507 c.2).
- f. Mediante memorial del 14 de mayo de 2019 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 511 a 516 c.2) y la Nación – Ministerio de Justicia y del

Derecho lo hizo el 17 de junio de 2019 (Fls. 534 a 543 c.2), ambas entidades de manera extemporánea.

- g. El 24 de septiembre de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se negó la solicitud de acumulación del proceso, se resolvieron solicitudes determinando declaró saneado el proceso, no se resolvieron excepciones previas, sin acuerdo conciliatorio, fijó el litigio, decretó y negó pruebas (Fls. 558 a 572 c.2).
- h. El 18 de febrero de 2020 se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se incorporaron documentales, se desistió parcialmente del oficio No. J61-EAB-2019-706 se reiteraron oficios, tomó los testimonios de Ciro Palencia Galvis, Wilson Andrés Suárez Daza, Sandro Gaitán Bejarano, Jonathan Monsalve Herrera y Gabriel García Polania, limitó las demás testimoniales y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls.618 a 629 c.2).
- i. El 3 de marzo de 2020 la parte demandante y el INPEC formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 631 a 663)¹, por otra parte, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho no presentó alegaciones.
- j. No se presentó concepto del Ministerio Público.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Presentó el marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad estatal, resaltando la teoría del riesgo respecto a quienes prestan el servicio militar obligatorio e igualmente la aplicación de la falla del servicio a dichos casos.

Afirmó que el INPEC es el responsable de la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero, dado que se produjo con un arma de dotación oficial, en el lugar del servicio, durante el horario establecido para ello e incumpliendo los protocolos para el uso de armas de fuego, máxime cuando había sido designado para ejecutar actividades que no le correspondían. (Fls.1 a 39 c.1).

Parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: Contestó extemporáneamente la demanda.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: Contestó extemporáneamente la demanda.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Allegó sus alegaciones el 3 de marzo de 2020 (Fls. 636 a 663 c.1).

Realizó un recuento de los relatos contenidos en las pruebas testimoniales para determinar que se encuentra probado junto a las documentales que Julián Felipe Palencia Guerrero, era hijo y hermano de los demandantes, que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el INPEC y que sumado a ello se tiene que el ficha y hora de los hechos el señor Palencia Guerrero fue asignado a la realización de labores como pabellonero, pese a que le habían otorgado un horario

¹ Para el conteo de términos se debe tener en cuenta que durante el año 2019 se presentaron suspensiones de términos por cese de actividades el 25 de abril, el 12 de septiembre, el 2 y 3 de octubre, el 21, 22 y 27 de noviembre, y el 4 de diciembre. Igualmente, en el año 2020 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo al 30 de junio, con ocasión de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

de descanso y que fue en dicho momento, en el que se produjo su infortunado deceso.

Precisó que el daño consistió en el fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero, situación que afectó de manera grave a su núcleo familiar.

Adujo que los hechos obedecieron al ejercicio de una actividad riesgosa como lo era el uso de armas y pese a encontrarse estipulado en las directivas de la entidad que los auxiliares no debían prestar el servicio sin compañía de personal del INPEC, estos fueron dejados sin dicha vigilancia, más conociendo que se encontraban armados.

Citó sentencias relacionadas con el test de conexidad con el servicio, y reiteró la totalidad de los fundamentos de derecho presentados en la demanda.

Parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC: Presentó sus alegaciones el 3 de marzo de 2020 (Fls. 631 a 635 c.1).

Adujo que la lesión fue producida con culpa personal del auxiliar bachiller John Andrés Pérez Velásquez, por lo cual al no encontrarse ejecutando actos propios del servicio no puede endilgársele responsabilidad a la entidad por las actuaciones de este, ya que pese a conocer el uso para el manejo de armas decidió ignorar tal situación, por lo cual se encuentra configurado el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Igualmente precisó que se configuraba la inexistencia de nexo causal, ya que el hecho dañoso no fue originado por la entidad demandada, sino que obedeció a la conducta poco diligente del señor Pérez Velásquez, y al efecto citó sentencia del Consejo de Estado.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Liliana Daniela Palencia Guerrero (Fls. 47 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero (Fls. 48 c.1).
- Copia simple del expediente disciplinario No. 1258-16 de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Fls. 49 a 306 c.1).
- Copia simple del expediente Noticia Criminal No. 258756000698201600179 de la Fiscalía 01 Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Seccional - Villeta (Fls. 307 a 403 c.1).
- Copia simple providencia del 26 de febrero de 2018 del Juzgado Penal del Circuito de Villeta – Cundinamarca dentro del radicado C.U.I. 258756000698201600179 (Fls. 404 a 411 c.1).
- Copia simple póliza No. NB-100318689 de Compañía Mundial de Seguros S.A. (Fls. 412 c.1).
- Copia simple del Acta de Compromiso de suspensión condicional de la ejecución de la pena del 27 de febrero de 2018 dentro del radicado 258756000698201600179 (Fls. 413 c.1).

- Oficio 2018EE0061403 del 8 de agosto de 2018 del director regional Central del INPEC Coordinador del Grupo Interno Disciplinario dirigido a Jorge Humberto Palencia Galvis (Fls. 414 c.1).
- Oficio 2018EE0055067 del 17 de julio de 2018 del jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dirigido a Jorge Humberto Palencia Galvis (Fls. 415 c.1).
- Oficio 2018EE0061536 (sin fecha) del subdirector del Cuerpo de Custodia (e) dirigido a Jorge Humberto Palencia Galvis (Fls. 416 c.1).
- Impresión correo electrónico del 1 de agosto de 2018 de Jurídica Comando para Atención Ciudadano EPC Villeta de remisión de derecho de petición (Fls. 417 c.1).
- Copia simple Oficio 2018IE008364-8 (sin fecha) del subdirector del Cuerpo de Custodia (e) dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta (Fls. 418 c.1).
- Copia simple informe pericial de necropsia No. 2016010125875000024 del 15 de septiembre de 2016 de la Regional Oriente Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 419 a 423 c.1).
- Recibido del 13 de julio de 2018 la petición presentada por Jorge Humberto Palencia Galvis ante el director general del INPEC (Fls. 424 a 425 c.2).
- Recibido del 13 de julio de 2018 la petición presentada por Jorge Humberto Palencia Galvis ante el director general del INPEC (Fls. 426 c.2).
- Recibido del 13 de julio de 2018 la petición presentada por Jorge Humberto Palencia Galvis ante la jefe de la Oficina de Control Único Disciplinario INPEC (Fls. 427 c.2).
- Copia simple de la tarjeta de identidad número 1.000.017.921 de Lilian Daniela Palencia Guerrero (Fls. 428 a 429 c.2).
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Martha Liliana Guerrero (Fls. 430 c.2).
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Juan Felipe Palencia Guerrero (Fls. 431 c.2).
- Petición (sin radicado) de Jorge Humberto Palencia Galvis ante la Fiscalía Seccional Villeta (Fls. 432 c.2).
- Copia comprobantes de pago de Jorge Humberto Palencia Galvis de abril, mayo y junio de 2018 (Fls. 433 a 435 c.2).
- Copia simple minutas (Fls. 436 a 438 c.2).
- Copia simple acta No. 215 del 13 de septiembre de 2016 del Pasillo externo del EPMSC de Villeta formación de personal GRUCU (Fls. 439 a 441 c.2).
- Copia simple acta No. 209 del 12 de septiembre de 2016 del Pasillo externo del EPMSC de Villeta formación de personal GRUCU (Fls. 442 a 444 c.2).
- Copia simple acta No. 203 del 8 de septiembre de 2016 del Pasillo externo del EPMSC de Villeta formación de personal GRUCU (Fls. 445 a 449 c.2).

- Copia simple del Oficio 127-EPMSCVILL-CVIG-215 del 29 de septiembre de 2016 del director del EPMSC de Villeta para la directora de la Escuela de Formación EPN Funza Cundinamarca (Fls. 450 c.2).
- Copia simple acta de Orden de Libertad expedida por el Fiscal CUI No. 258756000698201600179 del 18 de junio de 2016 (Fls. 451 a 453 c.2).
- Copia simple acta No. 219 de novedades auxiliares del 15 de septiembre de 2016 de la Oficina del Comando de Vigilancia EPMSC Villeta (Fls. 454 a 456 c.2).
- Copia simple acta No. 013 de socialización video campaña “UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA” del 4 de febrero de 2016 del Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (incompleta) (Fls. 457 a 460 c.2).
- Copia simple acta No. 220 de entrega de elementos auxiliar Palencia del 15 de septiembre de 2016 de la Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 461 c.2).
- Copia simple acta No. 218 de entrega de elementos auxiliar Pérez del 15 de septiembre de 2016 de la Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 462 c.2).
- Copia simple acta No. 213 de instrucciones del 13 de septiembre de 2016 de Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 463 c.2).
- Copia simple acta No. 214 de Instrucciones un día seguro, seguro que es un gran día del 13 de septiembre de 2016 del Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 464 c.2).
- Copia simple acta No. 174 de instrucciones del 4 de agosto de 2016 de Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 465 a 466 c.2).
- Copia simple acta No. 165 de Instrucciones un día seguro, seguro que es un gran día del 27 de julio de 2016 del Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls. 467 c.2).
- Copia simple acta No. 164 de instrucciones del 27 de julio de 2016 de Pasillo Guardia Externa EPMSC Villeta (Fls.468 a 470 c.2).
- Copia en medio magnético contentiva de (CD Fls. 471 y 488 c.2):
 - a. Circular permanente 0026- 14 de marzo de 2011
 - b. Convenio celebrado entre Ministerio de Interior y Defensa 2007
 - c. Dec415103112011
 - d. Decreto 094—1989—evaluación Psicofísica
 - e. Decreto 407 de 1994
 - f. Decreto 537 de 1994
 - g. Decreto 1796 de 2000
 - h. Decreto 2048 de 1993
 - i. Decreto 2728 de 1968
 - j. Directiva 045 de 2006 Régimen personal Aux Bachiller INPEC
 - k. Directiva Permanente 006 2012
 - l. Instrucciones 27 SMO
 - m. Instructivo 0006_2011 Régimen Disciplinario AB
 - n. PA_60-029-08_V01 administración servicio militar
 - o. Resolución 0177
- Instructivo 05 del 27 de julio de 2011 (Fls. 517 a 518 c.2).
- Anexo 003 del instructivo 05 de 2011 (Fls. 519 c.2).

- Anexo No. 002 a la Directiva Permanente 000006 del 13 de junio de 2012 (Fls.510 a 512 c.2).
- Respuesta Oficio J61-EAB-2019-0705 emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta (Fls. 584 a 587 c.2).
- Copia auténtica de la Resolución No. 001352 del 28 de marzo de 2016 proferida por el INPEC (Fls. 588 a 589 c.2).
- Copia auténtica de la Resolución No. 002815 del 2 de junio de 2016 proferida por el INPEC (Fls. 590 a 591 c.2).
- Copia auténtica de la Resolución No. 005055 del 14 de octubre de 2016 proferida por el INPEC (Fls. 592 a 593 c.2).
- Copia auténtica de la Resolución No. 00568 del 1 de marzo de 2017 proferida por el INPEC (Fls. 594 a 596 c.2).
- Certificación de tiempo de servicio prestado por Julián Felipe Palencia Guerrero, expedida por el Subdirector Cuerpo de Custodia del INPEC (Fls. 597 c.2).
- Mensaje de datos del 22 de octubre de 2019 suscrito por la funcionaria Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC (Fls. 598 c.2).
- Copia de la orden de pago 17567 expedida por Seguros del Estado S.A. (Fls. 599 a 601 c.2).
- Mensaje de datos del 28 de octubre de 2019 suscrito por el Grupo de Servicios Militares – GRUMI de la Dirección Cuerpo de Custodia del INPEC (Fls. 602 c.2).
- Mensaje de datos del 22 de octubre de 2019 suscrito por el abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial del INPEC (Fls. 603 c.2).
- Acta de notificación del 23 de octubre de 2019 suscrita por los dragoneantes Mónica Liliana Montenegro Chavarro y German Ernesto Rivas Esteban (Fls. 604 c.2).
- Mensaje de datos del 5 de noviembre de 2019 suscrito por el abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial del INPEC (Fls. 605 c.2).
- Mensaje de datos del 6 de noviembre de 2019 suscrito por el abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial del INPEC (Fls. 606 c.2).

3.6.2. Testimoniales

- *Mónica Liliana Montenegro, William Rocha Enciso, Diego Vega González, y Germán Rivas* fueron prescindidos.
- *Luz Miryam Palencia Galvis, José Aníbal Soto Sepúlveda, Leonardo Gómez Suárez y Rubiela Trujillo,* fueron limitados.
- Los demás testimonios fueron tomados de la siguiente manera:

Testigo	Resumen de lo narrado
Wilson Andrés Suárez Daza	Dijo ser abogado graduado en el 2009 de la Universidad Antonio Nariño, tiene tres especializaciones (i) Derecho Administrativo, (ii) Derecho

	Constitucional y (iii) Docencia Universitaria, y una maestría en Derecho Administrativo. Manifestó que trabaja en el INPEC desde hace 9 años, y que para el momento en el que rindió la declaración desempeñaba el cargo de capitán de prisiones y es director del Establecimiento de Reclusión Virtual en calidad de encargo. Informó que en el 2016 se desempeñaba como Coordinador del Grupo de Servicio Militar de la Subdirección del Cuerpo de Custodia del INPEC y trabajaba en la ciudad de Bogotá. Relató que conoce a Jorge Humberto Palencia Galvis porque es compañero del INPEC, trabajaron en el mismo establecimiento aproximadamente hacia 8 años en la cárcel La Modelo de Bogotá. Dijo no conocer a Lilian Daniela Palencia Guerrero. Refirió que para el año 2016 su jefe superior era el comandante Elver Gerardo Rosas y no recuerda exactamente en el lugar en el que se encontraba. Indicó que de acuerdo con la estructura del INPEC en la subdirección de custodia existe un grupo de trabajo denominado grupo de servicio militar, cuyas funciones describió de manera general, ya que se encuentran regladas en un acto administrativo, como: - La proyección de actos administrativos que implicaran la administración del personal que prestaba servicio militar en el INPEC. - Debía coordinar los servicios de atención en salud, de atención en prestación de intendencia (dotación), - Pago de la nómina - Gestionar las situaciones que se presentaran con ellos ante las respectivas autoridades. Narró que no recuerda en qué lugar se encontraba cuando falleció Julián Felipe Palencia Guerrero, afirmando que se enteró de ello por una llamada telefónica que le hizo su superior, quien le comentó que en el Establecimiento Carcelario de Villeta había ocurrido un accidente en el cual un auxiliar había resultado muerto a manos de un compañero suyo. Dijo que su superior le ordenó desplazarse hasta el lugar de los hechos, lo cual cumplió. Refirió que al llegar al lugar hizo presencia con un mayor Gustavo Silva y encontraron que la persona que había causado la muerte se encontraba retenida a ordenes de la Fiscalía General de la Nación y el cadáver se encontraba en la morgue del hospital del municipio, y se escucharon informalmente las versiones que se encontraban en el establecimiento de Villeta. Indicó que, de las versiones informales, se contaba que el fallecido se encontraba en la parte interna del patio de servicio y el atacante se encontraba afuera en la parte externa, con un arma de dotación del INPEC, y en una situación que ellos describían como un “juego”, fue accionada el arma y el proyectil impactó la cabeza del auxiliar y que según le explicaron fue trasladado con signos vitales, trasladado al hospital municipal en donde falleció. Adujo que para la época de los hecho se encontraba vigente el artículo 50 de la Ley 65 de 1993, posteriormente modificado por la Ley del nuevo proceso de reclutamiento del servicio militar en Colombia, igualmente se encontraba vigente el artículo 123 del Decreto – Ley 407 de 1994, los cuales tenían una redacción similar sobre la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar del cuerpo de custodia y vigilancia en el INPEC, previo convenio que se suscribiera entre el INPEC y los ministerios de Defensa y Justicia. Relató que el convenio fue modificado varias veces, indicando que no recordaba si se encontraba vigente el convenio que hoy rige que fue suscrito aproximadamente en el año 2015 o 2016, y el desarrollo permitía que el INPEC incorporara personal para la prestación del servicio militar, una vez eran valorados por el Ejército Nacional, que
--	--

	hacía la remisión del personal a través de un acta de entrega de conscriptos. Dijo que una de las actividades que ejercía en su condición de Coordinador de Servicio Militar era proyectar los documentos que los superiores posteriormente firmaban y se remitían a los diferentes establecimientos del INPEC, en los cuales se indicaban las instrucciones precisas frente al uso de armamento para los conscriptos, describiendo el tipo de armamento y el uso de este. Informó que los auxiliares bachilleres podían prestar el servicio de custodia y vigilancia en el INPEC, de hecho, ese era el propósito con el cual el personal que incorporaba como conscripto ingresaba a la institución. Refirió que conoce la Directiva 006 del 13 de julio de 2012 anexo 1, aclarando que el documento hace referencia a dos grandes áreas, que describen cuando el servicio del auxiliar se puede ejecutar solo o cuando requiere acompañamiento, el cual debe entenderse en el marco de custodia y vigilancia, y ese acompañamiento debe hacerlo una persona que ejerce la función de custodia y vigilancia, es decir, otro guardián debe acompañarlo mientras ejerce ciertas funciones. Definió los pabellones como las áreas en las cuales están ubicadas las personas privadas de la libertad, aclarando que no recuerda bien que indica la directiva respecto a la necesidad de acompañamiento o no durante el ejercicio de la función de en el cuidado de pabellón por un auxiliar bachiller. Narró que se encuentra documentado la fijación de los turnos de trabajo y de descanso del personal auxiliar bachiller, por lo que el servicio tiene una continuidad en el tiempo. Adujo, de manera macro, que en la época se encontraba vigente el Decreto 537 de 1997, que reglamentaba el artículo 50 de la Ley 65 de 1993 y allí hacía referencia a los elementos que el auxiliar debía tener para su servicio, así como las armas de fuego. Relató que de manera interna se encuentra el armerillo el cual se encuentra bajo el cuidado de un oficial del cuerpo de custodia y vigilancia, que se encuentra capacitado para ello, y tiene la función de acuerdo con las necesidades del servicio y a las órdenes de los superiores, es quien realiza la entrega del armamento para todo el personal incluidos los auxiliares bachilleres. Informó que el personal que manejaba el armerillo recibía una capacitación especial para ello. Indicó que el decreto reglamentario del artículo 50 de la Ley 65 de 1993 estableció los tiempos dentro del año de prestación del servicio militar obligatorio, que se dedican a actividades específicas, siendo los tres primeros meses para capacitación, que es impartida por la Escuela Penitenciaria, concluido ello, son distribuidos posterior a 10 días de descanso. Refirió que recordaba que en el Establecimiento de Villeta, había un pasillo que en un costado daba a una vía pública, en el cual uno encontraba un puesto de servicio, con un escritorio, luego hay una curva en escuadra tal vez a mano izquierda y ahí encuentra un pasillito donde había una reja con una ventanilla pequeña, y la explicación que le dieron en su momento fue que él fallecido se encontraba en la parte de adentro, y que le había pedido agua a su compañero y cuando se acercó la persona que estaba afuera fue cuando se acercó a través de la ventanilla le produjo la herida. Dijo que los derechos prestacionales de los auxiliares bachilleres se encuentran regulados en las normas generales del servicio militar obligatorio, respecto a salud, invalidez y pérdida de capacidad se dirigían si mal no recuerda el testigo al Decreto 1796 de 2000, Decreto 094 de 1989 y el Decreto 2122 de 1968, en torno al asunto de las bonificaciones tiene lugar en el decreto anual expedido por el presidente de la República. Indicó que como regla general la Ley 65 de 1993 establece la prohibición de portar armas en la parte interna del establecimiento en donde exista
--	--

	un contacto directo con los privados de la libertad y en la parte externa si está permitido el uso de armamento por motivos de seguridad, situación que aplica para profesionales y auxiliares bachilleres. Mencionó que según lo que le reportaron los testigos directos de los hechos el arma con el que se propinó el disparo era tipo revolver asignada a ese establecimiento, es decir, un arma oficial. Aclaró, que en su criterio el Ministerio de Justicia cumplía una función puramente protocolaria en el momento de suscribir el convenio con el Ministerio de Defensa, pero ya en el momento de la ejecución del servicio militar obligatorio nada tenía que ver dicha entidad, para las coordinaciones si se acudía directamente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en Control Reservas. Manifestó que en su concepto los auxiliares bachilleres hacen parte de la fuerza pública, pero se encuentran comisionados para desempeñar sus funciones en el INPEC, pese a que en ninguna norma se describe así, ya que los auxiliares se rigen bajo las normas de las fuerzas militares, el proceso de incorporación se surte ante las autoridades militares y luego de ello se procede a entregar al INPEC. Adujo que la desincorporación el INPEC hace las revisiones de salud, realizado el ejercicio se hacía un periodo de readaptación a la vida civil, para deshacer el ejercicio de haber estado en filas durante un año y se termina el vínculo jurídico que es la entrega de la libreta militar remitida por el Ejército Nacional. Informó que cuando una persona se lesiona y hay que indemnizarla, se realiza un ejercicio compartido entre INPEC y Ministerio de Defensa. Indicó que el INPEC determina las novedades en salud, ello se pone en conocimiento de la Junta Médica Laboral Militar, hace el análisis determinando el porcentaje de pérdida de capacidad y los índices respectivos a indemnizar, surtido ello, Prestaciones Sociales del Ejército les informa la liquidación y el INPEC desembolsa el dinero de la indemnización. Relató que, dentro de sus funciones, impartía instrucciones para los jefes de los establecimientos, a los comandantes de vigilancia y a los demás cuadros de mando para que socializaran el decálogo de uso de armas, inclusive dentro de las políticas por él desarrolladas una de ellas era la reinducción cada 15 días sobre el uso de armamento. Precisó que durante su administración él trabajaba con el Centro de Entrenamiento para verificar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartían, entre ellas la del decálogo de uso de armas, sin poder recordar cómo era el comportamiento de ello en Villeta. Señaló que el régimen interno de cada establecimiento carcelario dispone sobre los horarios para el ingreso y cierre de las celdas de los reclusos, indicando que en términos generales se da en horas de la tarde.
Sandro Gaitán Bejarano	Dijo ser pensionado del INPEC y es concejal del Municipio de Quebrada Negra (Cundinamarca), y es técnico profesional en ciencias de la computación y procedimientos de policía judicial. Relató que es amigo de Jorge Humberto Palencia desde hace más de 20 años al conocerse en el trabajo e indicó no conocer a Lilian Daniela Palencia Guerrero. Indicó que trabajó en el INPEC del 4 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2017. Señaló que para el año 2016 él trabajaba en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta (Cundinamarca), allí ejercía la labor de seguridad propias del cargo como comandante de guardia o comandante de patio. Mencionó que el día de los hechos él había entregado el turno y regresó al Establecimiento ya todo había pasado y que su conocimiento se limita a lo que supo de las indagaciones preliminares, que consistía en que el auxiliar “Pérez” según recuerda obturó el arma en contra de Julián Palencia al parecer en juego.

	Según indicó él desconocía cuales eran los horarios de los auxiliares, pero sabe que ello se encuentra estipulado el libro de servicios del penal. Manifestó que cree que para el día de los hechos él estaba haciendo el cuarto turno, pero por cuestiones de demora en el siguiente turno, lo relevaron tarde, por lo que entregó a las 18 horas pasadas. Definió que los turnos se dividen en: - Primero que va de 24 horas a las 7 de la mañana - Segundo turno que va de 7 am a 12 mediodía - Tercer turno que va de 12 del mediodía a 18 horas - Cuarto turno que va de las 18 horas a las 24 horas Describió que la cárcel cuenta con una garita, un pabellón, la guardia interna y la guardia externa, y una patrulla cuando había suficiente personal. Precisó que en algunas ocasiones en un pasillo se nombraba un auxiliar para la “guayana externa”, que queda cerca a la reja 1 de ingreso al pabellón. Indicó que no puede recordar con precisión cuantos reclusos estaban internos allí, que, si bien la capacidad de la cárcel era para 70 reclusos, que habían 110 aproximadamente o más. Señaló que los reclusos duermen en 7 celdas distribuidas en el pabellón, todas con candado, y se encerraban a las 4:30 de la tarde. Adujo que el comandante de patio era el encargado de la seguridad de ese lugar, cuyo grado es dragoneante y si hay necesidades del servicio se nombraba un auxiliar, y quien definía dicha función era el comandante de vigilancia. Manifestó que en la cárcel el comandante de guardia externa era el que se encargaba del armerillo. Dijo que a las 6 de la tarde del 14 de septiembre de 2016 dijo que estaba el turno que normalmente son dos o tres dragoneantes. Indicó que en la fecha ellos se encontraban tramitando un permiso para un campeonato inter-empresas, asistiendo dos dragoneantes sobre las 18:30, cuando ya había entregado el turno uno era él y el otro Germán Rivas, quien se encontraba de turno activo en el patio y quien lo reemplazó fue el auxiliar Palencia, se pidió permiso verbal para ello, pero el partido no se jugó y se regresaron. Mencionó que el comandante de vigilancia para ese día era William Rocha, no recuerda bien si hablaron con él para ir a jugar el partido. Determinó que el director de la cárcel para la época era Oscar Mauricio Tovar Chavarro. Manifestó que trabajó en la cárcel del 2011 al momento en que se pensionó. Relató que aproximadamente entre el lugar de fallecimiento del señor Palencia al lugar donde dormían los internos, era de 50 metros aproximadamente o menos. Precisó que el personal transitaba con armamento en el perímetro externo, hasta la reja 1 donde falleció el señor Palencia. Destacó que el armerillo se encontraba en la parte externa del lugar donde estaba “Pérez”.
Jonathan Monsalve Herrera	Dijo ser Dragoneante del INPEC desde hace 10 años, es tecnólogo de producción de multimedia graduado en el 2016 del SENA. Indicó que no conoce a los demandantes. Adujo que para el 14 de septiembre de 2016 laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Villeta.

	Manifestó que conoció a Julián Felipe Palencia cuando llegó a prestar el servicio militar obligatorio allí. Relató que el día de los hechos llegó de su tiempo de comida a las 7pm, allí se sentó a la entrada de la cárcel, habían pasado 8 minutos y escuchó un golpe seco, como si un palo le pegara a una mesa, no prestó mucha atención a ello, siguió de camino hacia la guardia cuando ya estaba la Dragoneante Mónica agarrando al auxiliar Pérez con el arma que él tenía, él se asomó y vio a Julián en el piso con un agujero en la frente, había mucha sangre, ahí le preguntó a Pérez que había pasado, y este le contestó que no sabía, que le había disparado a su amigo y él estaba muy alterado se pegaba en la cabeza y en la cara y para que no se agrediera más lo agarró y Mónica se fue a ver a Julián. Afirmó que posteriormente, Mónica le dijo que Julián continuaba vivo, y fue entonces que decidió sacarlo, pero solo no podía, entonces fue a buscar a alguna persona para que lo ayudara y había una persona que lo ayudó y lo hizo ingresar para montarlo en la camilla, cuando iba saliendo con él llegaron los otros compañeros entre ellos Rivas, y lo subieron en la camioneta del establecimiento, y en el hospital le dieron paros cardiacos y él dijo que se iba con él a Bogotá en la ambulancia, en la que definitivamente falleció, en un término de 1 hora aproximadamente. Narró que Palencia para ese día se encontraba en el patio, pero desconocía la labor que estaba ejecutando, por su parte Pérez estaba haciendo refuerzo en la guardia con armamento, igualmente estaba la Dragoneante Mónica de guardia. Describió el refuerzo de servicio en la guardia como la persona que acompaña al dragoneante, siempre les daban armamento, recalcándoles el uso de las armas, que estas no eran para jugar y la ubicación que debían tener. Indicó que en la guardia el dragoneante está pendiente del personal que llega externo al establecimiento, alista las remisiones que salen, es el encargado del armerillo, se encarga de responder ante el director de los reclusos que salen de la parte interna, lleva las minutas. Precisó que tanto el dragoneante externo, como el refuerzo de guardia tienen armas. Relató que el pabellonero está pendiente de las irregularidades que se presentan al interior del establecimiento y es responsable de las situaciones que suceden internamente, le informa al comandante de vigilancia, reporta las revistas de los reclusos. Resaltó que a los pabelloneros no se les asigna armamento porque son personas que están en contacto con los reclusos. Determinó que él auxilió al señor Palencia en una exclusiva que es un lugar donde los internos no tienen acceso, es una parte que hay antes del comando de guardia interna, es decir, que se encuentra la guardia interna, la exclusiva y la guardia externa, dijo que la exclusiva es un pasillito que da al cubículo de abogados y allí tampoco se presta servicio con armamento. Precisó que, desde la guardia externa, hasta el lugar de los hechos no hay visibilidad porque es como una curva, de unos 50 cms. Mencionó que él ese día le entregó el pabellón a Rivas a las 6 pm, por lo que debía estar de servicio allí de 6 pm a las 12 de la medianoche, pero cuando él lo vio llegar posterior a los hechos llegaba de la parte externa de la cárcel. Afirmó que no estaban a esa hora ni el director de la cárcel, ni el cabo. Dijo que el encargado de vigilar el armamento del señor Pérez era el comandante de guardia que para ese momento era la dragoneante Mónica. Narró que constantemente el comandante de vigilancia formaba al personal sobre instrucciones de armamento y el manejo de ello, y a los auxiliares se les recalca el decálogo de uso de armas, que está pegado al frente del botafuego.
--	--

	Indicó que aproximadamente hizo entrega de 100 reclusos a Rivas, que queda en la minuta de comando de guardia del pabellón, pero no recuerda exactamente haber visto que la firmó. Adujo que él le entregó las llaves del pabellón a Rivas, que abre la exclusiva al pasillo de cubículo de abogados. Precisó que cuando hay turnos de refuerzo de los auxiliares era el mismo que los del dragoneante, es decir, desde el relevo a las 12 de la tarde y de las 12 a las 6 pm, si en la mañana hace un servicio 6 de la tarde a 12 de la noche y ello se verifica en la minuta de servicios. Narró que cuando él llegó no sabía que ellos tenían un evento deportivo, solo lo supo cuando estaba sacando a Palencia en la camilla, desconociendo si estaba o no autorizado. Mencionó que los auxiliares bachilleres pernoctaban en un alojamiento que había a la entrada de la cárcel. Afirmó que entre 4 y 4:30 pm se realiza la encerrada de los reclusos en el establecimiento penitenciario de Villeta. Aclaró que en el lugar donde sucedieron los hechos, no hay acceso de los reclusos, ya que se trata de una exclusiva y después de eso está el cubículo de guardia interna a esa hora ya estaban todos encerrados.
Ciro Hernando Palencia Galvis	Dijo que es dragoneante del INPEC desde julio 12 de 1991. Manifestó que es hermano de Jorge Humberto Palencia Galvis y tío de Lilian Daniela Palencia Guerrero. Indicó que Julián Palencia desde que tuvo uso de razón quiso trabajar como dragoneante del INPEC, tal como lo hacían su papá y él que era su tío, decía que quería ingresar a la institución para que su padre se retirara y poder apoyarlo económicamente, tenía ganas de estudiar y era una persona muy activa. Relató que para el 2016 Julián Palencia vivía con su padre y sus hermanos. Narró que quien mantenía la casa era su hermano Jorge Humberto Palencia Galvis con el apoyo de su hijo mayor. Precisó que su sobrino quería trabajar en el INPEC, porque allí tenía muchas garantías, para poder prestar su servicio militar, tampoco le ponen problemas para estudiar y pues en el servicio militar se basan más en la resocialización porque casi nunca tienen contacto con los reclusos y siempre que lo hacen van en compañía de un dragoneante. Señaló que su hermano se vio muy afectado por la pérdida de su hijo, ya que en menos de dos años perdió a su esposa, perdió a su mamá y a su hijo, resaltando que estaba muy deprimido y lloraba mucho, y su sobrina también se vio afectada ya que ellos vivían para todo lado juntos, y conoció de estas situaciones porque él vive muy pendiente y frecuente mucho a su hermano. Destacó que, durante el sepelio de su sobrino, vio muy deprimidos a su hermano y sobrina, e inclusive a toda la familia. Manifestó que Julián Palencia era muy cercano a su hermana Lilian Daniela Palencia. Refirió que Julián Palencia tenía dos hermanos, Jorge y Daniela, ellos siempre estaban muy cercanos a sus hijos, y él además de ser el tío de Julián era su padrino. Indicó que trabajo en la cárcel de Villeta hasta junio de 2016. Dijo que para ingresar al INPEC en su momento debía tener su situación militar definida, en el momento en el que él ingresó al INPEC no existía la posibilidad de prestar allí el servicio militar obligatorio, y en la actualidad no necesariamente para ser dragoneante debía haber prestado el servicio militar obligatorio en el INPEC. Definió el curso de complementación como aquel realizado a las personas que prestan el servicio militar obligatorio en el INPEC, y es

	como un privilegio que les dan porque como duran alrededor de un año, y el curso de complementación dura tres meses es más corto que el curso de formación. Indicó que existe la posibilidad que a alguien que prestó el servicio militar obligatorio en el INPEC no le permitan hacer el curso de complementación. Señaló que al finalizar el servicio militar obligatorio los auxiliares reciben una boleta de conducta y los muchachos que no ingresan es porque no quieren o porque no tienen el perfil psicológico para ello. Informó que en su casa han trabajado como guardianes y/o dragoneantes de establecimientos carcelarios, su papá, su hermano mayo, algunos sobrinos, su hermano Jorge Palencia, su sobrino Julián Palencia y él. Precisó que la jefatura del hogar siempre la llevó su hermano Jorge Palencia. Adujo que a Julián Palencia lo visitaban en la escuela de formación su papá, sus hermanos y sus tíos. Relató que posterior a 2016 el INPEC ha abierto convocatorias para curso de formación. Narró que su sobrino Julián Palencia era una persona sana. Afirmó que la entidad encargada de realizar la convocatoria para ser dragoneante del INPEC es la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encarga de fijar en la página la convocatoria y los muchachos se presentan para formación o complementación y siguen el proceso para incorporación, y finalmente hacen el curso. El apoderado del INPEC tachó de imparcialidad al testigo por la relación de familiaridad que tiene con los demandantes.
Gabriel García Polania	Manifestó ser pensionado del INPEC, entró en el año 80 y se retiró en 1997. Dijo que conoce a Jorge Humberto Palencia Galvis porque han sido vecinos, después fueron compañeros de trabajo y es su compadre porque es padrino de uno de sus hijos. Relató que Julián Palencia ingresó al INPEC como auxiliar bachiller para sacar su libreta militar y seguir la carrera de guardián y le comentó una vez porque él mismo se lo comentó al terminar su bachillerato. Señaló que para su papá y su hermana se vieron muy afectados, ya que Julián era una persona joven y que tenía metas, situación que le consta porque ellos le comentaron el problema de que fue víctima y en la funeraria vio que estaban destrozados por la muerte del muchacho. Precisó que el sepelio de Julián Palencia se presentó en el cementerio central, allí estuvo presente la mayoría de la familia del señor Jorge Palencia y amigos y compañeros del INPEC y ellos le rindieron los honores respectivos. Informó que en la época de los hechos la familia se conformaba por el señor Jorge Humberto Palencia y tres hijos.

3.6.3. De la Tacha de Testigo

Respecto de la tacha sobre el testigo Ciro Galvis Palencia, el artículo 211 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Con relación a la tacha de testimonio de Ciro Galvis Palencia debe indicarse que fue propuesta por el apoderado de la entidad demandada, manifestando que por el parentesco entre el testigo y los demandantes se presumía el interés directo en las resultas del proceso.

Es necesario precisar que si bien el parentesco, las relaciones de amistad y las relaciones laborales constituyen un eventual factor para la imparcialidad de un testigo, no es la relación por sí misma la que implique una ausencia de credibilidad y sesgo de un testimonio, sino que dicha situación debe ir acompañada de razones fácticas que permitan determinar la parcialidad del relato, es decir, que se demuestre que este no corresponde a la realidad basado en las demás pruebas del proceso, que existe una exageración en la declaración, que existe exceso de precisión o de imprecisión, que falta claridad o veracidad en el dicho.

Sobre la tacha del testimonio de Ciro Palencia Galvis debe establecerse que el relato fue coherente, se relaciona temporalmente con las pruebas aportadas al proceso, no ofrece conceptos de índole personal, ni en los que no sean experto, brindando un concepto más bien general sobre lo sucedido, sin que la relación de parentesco se convierta en motivo alguno para emitir percepciones personales por lo cual la tacha no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, se considera que el testimonio de Ciro Palencia Galvis no se encuentra afectado en cuanto a su imparcialidad y que es coincidente con los demás medios probatorios decretados por lo cual se negará la tacha propuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Jorge Humberto Palencia Galvis se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el papá de Julián Felipe Palencia Guerrero (Fls. 48 c.1 ppal.).
- Lilian Daniela Palencia Guerrero se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Julián Felipe Palencia Guerrero (Fls.47 y 48 c.1 ppal.).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero, presuntamente generadas a durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, el INPEC se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que Joel David Camargo Jiménez prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como auxiliar bachiller entre el 10 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016, fecha en la que falleció (Fls. 597 c.2 ppal.).

Respecto a la Nación – Ministerio de Justicia ha de indicarse que carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo que se pasa a exponer:

El artículo 50 de la Ley 65 de 1993 dispone que los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el INPEC, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho.

Igualmente, debe recordarse que conforme al artículo 15 de la misma norma, modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, se establece que, si bien el IPEC se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cierto es que es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Concordante con ello, se observa en el plenario la existencia del convenio interadministrativo de cooperación No. 1730 de 2007 entre el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional y el INPEC, el cual en la cláusula primera establece que el designado por parte de Ministerio del Interior y de Justicia para recibir a los auxiliares bachilleres es el director general del INPEC, esta última entidad es la encargada, según el mismo convenio, de preparar a los auxiliares bachilleres por 3 meses de instrucción, la asistencia médica, los tratamientos médicos e indemnizaciones que se generen al auxiliar bachiller (parágrafo cláusula segunda) (CD Fls. 471 y 488 c.2).

Igualmente, el literal e de la cláusula tercera se establece que con cargo al presupuesto del INPEC se debían cubrir todos los gastos de las necesidades básicas de los auxiliares bachilleres y conforme al literal i) se debe encargarse de brindar la capacitación y apoyo necesario para el manejo de centros de reclusión.

Finalmente, en la cláusula sexta el convenio 1730 de 2007 dispone que quien ejerce el control del cumplimiento por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, es el director general del INPEC.

Entonces el hecho que el INPEC sea un establecimiento adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como que sea esta última entidad la encargada de suscribir el convenio con el Ministerio de Defensa para la prestación del servicio militar obligatorio, no implica que interfiera en las órdenes de mando y en la custodia y cuidado de quienes se encuentran como auxiliares bachilleres en los diferentes establecimientos carcelarios.

Bien lo estableció el testigo Wilson Andrés Suárez Daza, la labor del Ministerio de Justicia y del Derecho es meramente formal, y se limita a la suscripción del convenio, que en pocas palabras establece las condiciones establecidas por ambos ministerios, para que el INPEC y el Control de Reservas del Ejército Nacional ejecuten las labores de incorporación y desarrollo del servicio militar obligatorio para los auxiliares bachilleres en los diferentes establecimientos carcelarios.

Lo anterior, resulta concordante con las disposiciones contenidas en el Decreto 537 de 1994, especialmente en lo establecido en el artículo 5, que indica:

ARTICULO 5º. Jurisdicción y mando. Los Auxiliares Bachilleres del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, quedarán sometidos a la jurisdicción y mando del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del Comandante Superior de la Guardia Penitenciaria Nacional, de los Directores de los establecimientos Carcelarios y del Director de la Escuela Penitenciaria Nacional, en su debido orden jerárquico.

Ello resulta concordante con el numeral 3.2.5.1 de la Directiva Permanente No. 0045 del 28 de noviembre de 2006 proferida por el INPEC en la que se establece que el director general de la entidad es quien delega al director de la Escuela Penitenciaria la responsabilidad por todo lo relacionado con el servicio militar obligatorio.

Por ende, se tiene que los auxiliares bachilleres que pertenecen al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional quedan al mando y bajo la jurisdicción del director general del INPEC, y demás funcionarios y dependencias asociadas al

mentado establecimiento público, sin que se someta de manera alguna al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así pues, resulta evidente que a quien le atañen las obligaciones relacionadas con los auxiliares bachilleres es al INPEC, a tal punto que se observa en el caso concreto que quien suscribió la Resolución 1352 del 28 de marzo de 2016, relacionada con la incorporación de servicios de Julián Felipe Palencia Guerrero fue el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Fls. 588 a 589 c.2 ppal.).

Entonces al relacionarse las pretensiones, con un hecho ocurrido en las instalaciones de un establecimiento carcelario y sobre la humanidad de un auxiliar bachiller del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, el llamado a responder en virtud de las obligaciones legalmente establecidas y de conformidad con la autonomía administrativa y personería jurídica con la que cuenta, es el INPEC.

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues conforme a las pruebas aportadas se observa que el fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero se produjo el 14 de septiembre de 2016 (Fls. 431 c.2 ppal.), como la demanda se radicó el 12 de octubre de 2018, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 13 de septiembre de 2018 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 11 de octubre de 2018 (Fls.41 a 46 C.1 ppal.), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Conforme a lo establecido en la audiencia inicial el problema jurídico planteado fue: Con fundamento en el caudal probatorio, establecer la responsabilidad patrimonial de las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y/o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero mientras prestaba su servicio militar obligatorio adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta el 14 de septiembre de 2016, como resultado de una lesión propiciada con arma de fuego por otro conscripto.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y/o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC?

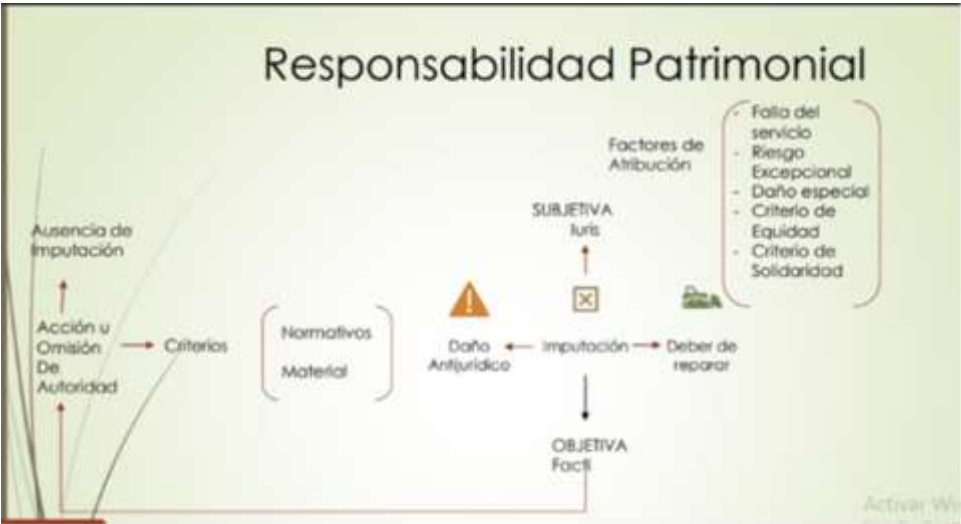
Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, relacionado con el fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero durante la prestación del servicio militar obligatorio en el INPEC, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la “*lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar*” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “*el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos*” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁶. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁷

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁸.

En consecuencia, el despacho teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero, adelantara el presente caso bajo los títulos de imputación de daño especial y falla en el servicio, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

4.2.5 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Julián Felipe Palencia Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.976.387, prestó su servicio militar del 03/04/2017 al 01/10/2018, según certificación (doc. 23):

El señor Palencia falleció el 14 de septiembre de 2016 según se evidencia en el registro civil de defunción 09299679:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN						Indicativo Serial	09299679
Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registradora	Notaria	20	Consulado	Corregimiento	Ins. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
PALENCIA GUERRERO JULIAN FELIPE							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)			
C.C. 1.024.586.142 DE BOGOTÁ D.C.				MASCULINO			
Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VILLETA							
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2016	Mes	Sept	Día	14	81521389-8	
Tratamiento que profiere la jurisdicción				Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
XXXXXXXXXX				XXXXXX		XXXXXX	
Documento presentado				Firma y cargo del funcionario			
Asesoramiento judicial				Certificado Médico			
☒				DR. ALVARO MAURICIO SIERRA TOVAR FISCAL 2 SECCIONAL			

De modo que el daño está demostrado, para revisar la imputabilidad, conforme a las pruebas documentales aportadas y a las testimoniales recaudadas, resultaron probados los siguientes hechos:

- El 28 de noviembre de 2006 el INPEC profirió la Directiva Permanente No. 0045, cuya finalidad era impartir órdenes, instrucciones y parámetros para la administración integral de los auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia y vigilancia, de la cual se extrae lo siguiente (CD Fls. 471 y 488 c.2):

“3.2.5.2 Funciones de los auxiliares bachilleres
(...)
4. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios en las remisiones, conservando siempre la vigilancia visual acompañados de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional (guardián, suboficial y oficial).

(...)
El desarrollo de estas funciones se resume en el cuadro que se presenta a continuación:

CUSTODIA (Acompañamiento al interno)			VIGILANCIA		
Nro	Función	Requiere acompañamiento Cuerpo Custodia VPCN	Nro	Función	Requiere acompañamiento Cuerpo Custodia VPCN
1	Talleres	NO	8	Control puestos fijos*	NO
2	Aulas	NO	9	Garitas internas	NO
3	Granjas internas	NO	10	Garitas externas	NO
4	Granjas externas	SI	11	Puestos de control perimetral	NO
5	Pabellones	SI	12	Requisa de visitantes	NO
6	Auditorios	SI	13	Puestos de control de acceso	SI
7	Áreas deportivas	SI	14	Rejas	SI

(...)
Mantenimiento de la disciplina.

La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina de los auxiliares bachilleres serán responsables todos los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (...)

- El 14 de marzo de 2011 el Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia suscribió la circular No. 000026, relacionada con la distribución de auxiliares bachilleres del contingente 02 de 2010 e instrucciones y recomendaciones para su administración, de la cual se destaca lo siguiente (CD Fls. 471 y 488 c.2):

“9. OTROS ASPECTOS

- a. *De acuerdo a la naturaleza del servicio que deben prestar los Auxiliares Bachilleres del INPEC (ABCCVPN) en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio (SMO), a ellos les corresponde apoyar los servicios de custodia, vigilancia y resocialización, correspondientes a las funciones básicas de la guardia, constituyéndose en un importante apoyo en las actividades del Establecimiento, por ello se debe ejercer un buen control y seguimiento, con el fin de evitar la pérdida de la instrucción impartida en el Centro de Instrucción, tales como: la Cortesía, la uniformidad, la presentación personal, el respeto, el acatamiento a las órdenes impartidas respecto del servicio conforme a la ley y a reglamento.*
- b. *Los ABCCPN no tienen responsabilidad directa sobre los internos. No se les debe entregar directamente la custodia de un interno en remisiones locales o nacionales.*
- c. (...)
- d. *Se debe instruir (por lo menos una vez al mes) a los ABCCVPN para el buen uso, manejo, responsabilidad y uso racional de la fuerza y los elementos autorizados (entre ellos las armas de fuego) por el Reglamento Penitenciario y así evitar excesos y accidentes; así como de sus consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, civiles, disciplinarias y penales) por su mal uso.*
(...)”

- El 28 de noviembre de 2011 el INPEC expidió el instructivo No. 000006 relacionado con el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio (CD Fls. 471 y 488 c.2).
- El 13 de junio de 2012 el INPEC profirió la Directiva 000006 cuya finalidad consiste en impartir instrucciones para la selección, incorporación, instrucción, administración, prestación del servicio y licenciamiento de los Auxiliares Bachilleres del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, del cual se extrae lo siguiente (Fls. 91 a 103 c.1 y 510 a 512 c.2, CD Fls. 471 y 488 c.2):

“(…) II. INFORMACIÓN

(…)

Con el objetivo de garantizar la asignación de bachilleres para que cumplan el servicio militar obligatorio como Auxiliares Bachilleres del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, el Ministerio del Interior y Justicia (hoy de Justicia y del Derecho) y el Instituto suscribieron con el Ministerio de Defensa Nacional el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 1730 de 2007.

En consecuencia, el Instituto recibe a los conscriptos en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho y durante los tres (3) primeros meses, los instruye de acuerdo con el plan de estudio establecido por la Dirección Escuela de Formación, donde adquieren conocimientos básicos sobre el sistema nacional penitenciario y carcelario, funciones institucionales en el marco de los derechos humanos y del principio de la dignidad humana.

(…)

6. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL

(…)

6.5. Imparten periódicamente instrucción a los Auxiliares Bachilleres en ternas como manejo de armamento, cortesía penitenciaria, presentación personal y régimen disciplinario, entre otros.

(…)

ANEXO N° 01 DIRECTIVA PERMANENTE No. 000006 DEL 13 JUN 2012 SELECCIÓN, INCORPORACIÓN, INSTRUCCIÓN, PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LICENCIAMIENTO DE AUXILIARES BACHILLERES

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES BACHILLERES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL

A. FUNCIONES Y OBLIGACIONES

(…)

4. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios en las remisiones, conservando siempre la vigilancia visual acompañados de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional (dragoneante, suboficial y oficial).

(…)

B. ARMONIZACIÓN DE LOS SEVICIOS DE LOS AUXILIARES BACHILLERES CON LAS FUNCIONES BÁSICAS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

(…)

1. Funciones de Custodia

(…)

1.5 Pabellones: Los auxiliares bachilleres pueden prestar el servicio de apoyo y control en los pabellones de los centros de reclusión, siempre que esté en compañía de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. (…)

- En el año 2016 el Subdirector del cuerpo de custodia del INPEC impartió las Instrucciones No. 27 relacionadas con el servicio militar obligatorio de auxiliares del primer contingente de 2016, de las que se extraen las siguientes (Fls. 108 a 117 c.1 y 513 a 517 c.2, CD Fls. 471 y 488 c.2):

“(…)

3. CONTROL Y SEGUIMIENTO

(…)

3.5. Los Auxiliares Bachilleres debe tener acompañamiento permanente de un servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, quien será el responsable directo de la actuación.

(…)

4. FUNCIONES DE LOS AUXILIARES BACHILLERES

(…)

4.4 El mantenimiento de la disciplina de los AB es responsabilidad de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, utilizado para ello los conductos establecidos.

(…)

4.6. Los AB no tienen responsabilidad directa en las tareas o funciones propias que les corresponde a los servidores públicos en ejercicio de su

cargo, la función AB es APOYAR y cooperar en las actividades que deba desarrollar la dependencia.

4.7 Se debe instruir al personal de Auxiliares Bachilleres, sobre el manejo y uso de elementos utilizados para el servicio, con el fin de evitar excesos o accidentes.

(...)

4.9 Cuando se presenten hechos que alteren el orden interno del establecimiento, a los AB no se les debe asignar armamento ni munición no letal (Gases lacrimógenos Fusiles lanza gas o similares).

(...)

14. MANEJO DE ARMAS DE FUEGO

(...)

14.1 Dar cumplimiento al anexo 02 la directiva 06 de 2012, campaña “UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA

14.2 Impartir instrucción permanente a los AB sobre decálogo de seguridad de armas de fuego.

14.3 Determinar los factores de riesgo que permitan realizar un análisis de las diferentes situaciones, para evitar los accidentes con armas de fuego.

14.4 Promover una cultura de autoprotección

14.5 Apoyar la realización de las Jornadas de promoción y prevención de accidentes y la utilización del dispositivo de seguridad o cartucho de la vida.

14.6 Garantizar que los AB solo porten armamento del cual hayan recibido la respectiva instrucción.

14.7 Coordinar y adelantar reentrenamiento en manejo de armas de fuego (...).”

- El 28 de marzo de 2016 mediante la Resolución 001352 fue incorporado Julián Felipe Palencia Guerrero para conformar el primer contingente del 2016 de Auxiliares Bachilleres del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC (Fls. 588 a 589, 597 c.2).
- El 2 de junio de 2016 Julián Felipe Palencia Guerrero al cumplir la etapa de instrucción básica, fue destinado para cumplir con su servicio militar obligatorio al EPMSC de Villeta (Fls. 590 a 591 c.2).
- Con anterioridad al fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero se suscribieron las siguientes actas:

Número de acta	Fecha	Contenido	Notas sobre la firma	Folios
013	04 de febrero de 2016	“se le proyecta a los funcionarios del INPEC del EPMSC VILLETA, el contenido del vídeo de la campaña de sensibilización “UN DIA (SIC) SEGURO QUE ES UN GRAN DIA” con la finalidad de minimizar accidentes y situaciones en las cuales se pueda ver inmerso un funcionario penitenciario al no acatar el decálogo de seguridad y lo aprendido en el curso de formación recibido en la escuela penitenciaria para el desarrollo de las labores penitenciarias, algunos de los puntos a resaltar del vídeo proyectado son reiterar a los auxiliares bachilleres como se debe prestar un servicio en un establecimiento penitenciario. DECALOGO (SIC) DE SEGURDIAD CON LAS ARMAS DE FUEGO 1. Tratar todas las armas de fuego como si estuvieran cargadas. Examinar siempre el	Solo se encuentran como asistentes: - William Rocha Enciso - Germán Ernesto Rivas Esteban - Gaitán Bejarano Sandro - Mónica Montenegro	216, 219 a 220 c.1 y 457 a 460 c.2

		<i>arma para ver si está cargada, mostrar a los presentes que esta descargada. ¡No creer ni suponer nada!</i> <i>2. Nunca dispare hacia un objetivo donde desconozca el destino final del proyectil</i> <i>3. No apuntar a nadie con un arma de fuego si no es para disparar.</i> <i>4. Mantener el dedo apartado del disparador hasta que el arma apunte al blanco</i> <i>5. No abandonar nunca un arma. Puede ser usada contra nosotros o causar daños entre posibles manipuladores del arma.</i> <i>6. No jugar con las armas.</i> <i>7. Nunca tirar el arma contra el suelo, cama, etc.</i> <i>8. Nunca llevar munición en la recámara; los accidentes son casi siempre consecuencia de las negligencias.</i> <i>9. Las armas es preciso conocerlas profundamente para manejarlas con seguridad.</i> <i>10. Nunca manipule un arma de fuego si su experiencia con armamento es nula.</i>		
125	15 de junio de 2016	<i>“En la oficina del Comando de Vigilancia del EPMSC Villeta, se acondicionan los elementos necesarios para la proyección del vídeo UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA, a los auxiliares Bachilleres. Donde los participantes concluyen:</i> <i>1. Se debe tener PRUDENCIA con el manejo de las armas de fuego, portarlas de manera correcta en las perneras, chapuzas etc., y en el caso de los fusiles con el cartucho de la vida, se hace énfasis en el decálogo de seguridad de las armas.</i> <i>(...)”</i>	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	230 c.1, 470 c.2
126	15 de junio de 2016	<i>“El IN ROCHA ENCISO WILLIAM, le pregunta al personal de los participantes si tienen conocimiento del decálogo de seguridad y del manejo y porte de armas; a lo que los mismos manifiestan haber recibido la respectiva instrucción en la en la Escuela Penitenciaria Nacional,</i>	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe	229 c.1, 469 c.2

		<i>seguidamente procede el IN. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNY hacer una exposición del decálogo de seguridad sobre el manejo de armas y reinducción del mismo, se le ordena a los auxiliares que debe portar el decálogo de seguridad en el bolsillo y leerlo a diario antes de iniciar labores, se da instrucción sobre el manejo de revolver calibre 38 largo se hace énfasis en revisar el arma al recibirla despejarla en lugar adecuado “tubo de descargue” y al entregarla pronunciar la palabra “despejada” así se debe de entregar revisando los tres puntos en caso de un arma automática y un revolver los alveolos del cilindro o tambor.</i> - <i>No violar el arma, no meter el dedo en el disparador si no se piensa disparar. (...)</i> - <i>Se hace énfasis que las armas se hicieron fue para matar</i> - <i>Como tal se deben manejar con responsabilidad.</i> - <i>Mantener el control permanente del arma y de su boca de fuego. (...)</i> - <i>En los diferentes servicios deben estar acompañado por un dragoneante. Les queda prohibido proceder solos”</i>	Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	
164	27 de julio de 2016	<i>“El IN ROCHA ENCISO WILLIAM, le pregunta al personal de los participantes si tienen conocimiento del decálogo de seguridad y del manejo y porte de armas; a lo que los mismos manifiestan haber recibido la respectiva instrucción en la en la Escuela Penitenciaria Nacional, seguidamente procede el IN. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNY hacer una exposición del decálogo de seguridad sobre el manejo de armas y reinducción del mismo, se le ordena a los auxiliares que debe portar el decálogo de seguridad en el bolsillo y leerlo a diario antes de iniciar labores, se da instrucción sobre el manejo de revolver calibre 38 largo se hace énfasis en revisar el arma al recibirla despejarla en lugar adecuado “tubo de descargue” y al entregarla pronunciar la palabra “despejada” así se debe de entregar revisando los tres puntos en caso de un arma</i>	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	228 c.1, 468 c.2

		automática y un revolver los alveolos del cilindro o tambor. - No violar el arma, no meter el dedo en el disparador si no se piensa disparar. (...) - Se hace énfasis que las armas se hicieron fue para matar - Como tal se deben manejar con responsabilidad. - Mantener el control permanente del arma y de su boca de fuego. (...) - En los diferentes servicios deben estar acompañado por un dragoneante. Les queda prohibido proceder solos”		
165	27 de julio de 2016	“En la oficina del Comando de Vigilancia del EPMSC Villeta, se acondicionan los elementos necesarios para la proyección del vídeo UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA, a los auxiliares Bachilleres. Donde los participantes concluyen: 2. Se debe tener PRUDENCIA con el manejo de las armas de fuego, portarlas de manera correcta en las perneras, chapuzas etc., y en el caso de los fusiles con el cartucho de la vida, se hace énfasis en el decálogo de seguridad de las armas. (...)”	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	227 c.1, 467 c.2
174	4 de agosto de 2016	““El IN ROCHA ENCISO WILLIAM, le pregunta al personal de los participantes si tienen conocimiento del decálogo de seguridad y del manejo y porte de armas; a lo que los mismos manifiestan haber recibido la respectiva instrucción en la en la Escuela Penitenciaria Nacional, seguidamente procede el IN. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNY hacer una exposición del decálogo de seguridad sobre el manejo de armas y reinducción del mismo, se le ordena a los auxiliares que debe portar el decálogo de seguridad en el bolsillo y leerlo a diario antes de iniciar labores, se da instrucción sobre el manejo de revolver calibre 38 largo se hace énfasis en revisar el arma al recibirla despejarla en lugar adecuado “tubo de descargue” y al entregarla	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	225 c.1, 465 c.2

		<i>pronunciar la palabra “despejada” así se debe de entregar revisando los tres puntos en caso de un arma automática y un revolver los alveolos del cilindro o tambor.</i> <i>(...)</i> <i>Se le prohíbe cualquier clase de manipulación como mantenimiento o practicas en lugares que no sean autorizados.</i> <i>(...)</i> <i>En los diferentes servicios deben estar acompañado por un dragoneante. Les queda prohibido proceder solos. (...)</i>”		
175	4 de agosto de 2016	<i>“En la oficina del Comando de Vigilancia del EPMSC Villeta, se acondicionan los elementos necesarios para la proyección del vídeo UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA, a los auxiliares Bachilleres. Donde los participantes concluyen:</i> <i>3. Se debe tener PRUDENCIA con el manejo de las armas de fuego, portarlas de manera correcta en las perneras, chapuzas etc., y en el caso de los fusiles con el cartucho de la vida, se hace énfasis en el decálogo de seguridad de las armas.</i> <i>(...)</i>”	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	225 c.1, 466 c.2
203	8 de septiembre de 2016	<i>“En formación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al EPMSC Villeta, el In. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNI, imparte instrucción acerca de:</i> <i>1. EXTREMAR medidas de seguridad en el fortalecimiento y reacción ante cualquier situación que se presente, por tal razón se recuerda que el personal de Vigilancia debe mantener armamento en las horas nocturnas cuando se encuentran descansando en el alojamiento, a fin de poder prestar el apoyo necesario de manera oportuna. Tener siempre presente el decálogo en el manejo de armas de juego para evitar accidentes.</i> <i>2. Se da instrucciones a todo el personal de vigilancia sobre el manejo del armamento, se recuerda el decálogo de Seguridad con las armas y se informa que se debe pasar revista y constatar el buen estado de la munición, verificar que este en buen estado el armamento de dotación puesto a su servicio, realizar el cargue</i>	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes: - William Rocha Enciso - Germán Rivas Esteban - Sandro Gaitán Bejarano - Jonathan Monsalve Herrera - Mónica Montenegro Chavarro NO firmaron el acta ni Julián Palencia Guerrero, ni Johan (pese a que aparece Jhon) Andrés Pérez Velásquez.	240 a 243 c.1 y 445 a 449 c.2

		y descargue del armamento fuera del recinto de la guardia, en el recipiente acondicionado atrapa balas o tuvo (sic) de descarga, el arma de dotación debe estar en el lugar acondicionado para pórtalo (Sic) “CHAUPZA o PIERNERA”, no deben portarlo en los bolsillos o en la reata y tener siempre presente el decálogo de seguridad en el manejo de las armas para evitar que se presenten accidentes que lamentar por disparos ocasionados por falta de previsión, Tener en cuenta lecciones aprendidas. (...) 6. Se debe tener en cuenta el régimen interno a fin de unificar criterios para el ingreso de ropa y elementos de aseo del personal recluso y a su vez se recalca que el personal de auxiliares en los procedimientos, siempre deben estar acompañados de un profesional. (...) 15. Ningún funcionario del cuerpo de Custodia y Vigilancia tiene permitido retirarse en horarios laborales del Establecimiento sin previo permiso del Director o Comandante de Vigilancia. (...) 25. Se ordena reforzar la guardia externa con el servicio de un auxiliar bachiller cuya función en la seguridad en el área del pasillo de entrada al Epmsc Villeta, servicio que debe ser de carácter permanente donde no podrán tener ninguna clase de distractor (...)		
213	13 de septiembre de 2016	“El IN ROCHA ENCISO WILLIAM, le pregunta al personal de los participantes si tienen conocimiento del decálogo de seguridad y del manejo y porte de armas; a lo que los mismos manifiestan haber recibido la respectiva instrucción en la en la Escuela Penitenciaria Nacional, seguidamente procede el IN. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNY hacer una exposición del decálogo de seguridad sobre el manejo de armas y reintucción del mismo, se le ordena a los auxiliares que debe portar el decálogo de seguridad en el bolsillo y leerlo a diario antes de iniciar labores, se da instrucción sobre el manejo de revolver calibre 38 largo se hace énfasis en revisar el arma al recibirla despejarla en lugar adecuado “tubo de	Se destaca que suscribieron el acta como asistentes William Rocha Enciso y Johan Andrés Pérez Velásquez, NO suscribió el acta Julián Felipe Palencia Guerrero.	222, 315 c.1 y 463 a 464 c.2

		<i>descargue” y al entregarla pronunciar la palabra “despejada” así se debe de entregar revisando los tres puntos en caso de un arma automática y un revolver los alveolos del cilindro o tambor.</i> - <i>No violar el arma, no meter el dedo en el disparador si no se piensa disparar.</i> <i>(...)</i> - <i>Se hace énfasis que las armas se hicieron fue para matar</i> - <i>Como tal se deben manejar con responsabilidad.</i> - <i>Mantener el control permanente del arma y de su boca de fuego.</i> <i>(...)</i> - <i>En los diferentes servicios deben estar acompañado por un dragoneante. Les queda prohibido proceder solos”</i>		
214	13 de septiembre de 2016	<i>“En la oficina del Comando de Vigilancia del EPMSC Villeta, se acondicionan los elementos necesarios para la proyección del vídeo UN DÍA SEGURO, SEGURO QUE ES UN GRAN DÍA, a los auxiliares Bachilleres. Donde los participantes concluyen:</i> <i>4. Se debe tener PRUDENCIA con el manejo de las armas de fuego, portarlas de manera correcta en las perneras, chapuzas etc., y en el caso de los fusiles con el cartucho de la vida, se hace énfasis en el decálogo de seguridad de las armas.</i> <i>(...)”</i>	La suscribieron como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	224, 314 c.1
215	13 de septiembre de 2016	<i>“En formación del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, el día de hoy el In. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNI, Comandante de Vigilancia del EPMSC Villeta da instrucciones de seguridad Y hace lectura al oficio 8220-SUSEV-2016IE0022224 firmado por la My. LUZ JOHANA SUAREZ CASTAÑEDA subdirectora Seguridad y Vigilancia (e) sin fecha, donde se dan instrucciones sobre extremar medidas de seguridad ante la posibilidad de un paro armado anunciado por el ELN así:</i> <i>(...)</i> - <i>Instruir a los funciones (sic) en la cultura de</i>	La suscribieron como asistentes: - William Giovani Rocha Enciso - Julián Felipe Palencia Guerrero - Johan Andrés Pérez Velásquez	234 a 236 c.1 y 439 c.2

		<i>seguridad y autoprotección, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar los riesgos inherentes a las actividades cotidianas dentro y fuera de nuestros lugares de trabajo. (...)”</i>		
--	--	--	--	--

- Para el 14 de septiembre de 2016, se estipularon los siguientes servicios de vigilancia (Fls. 231 y 254 c.1, 436 c.2):

Nombre del servidor	Compañía a la que pertenecía	Descripción por turnos
Sandro Bejarano Gaitán	Santander	Primer turno: N/A Segundo, tercer y cuarto turno: Patrulla
Diego Vega González	Santander	Primer turno: Guardia Segundo turno: Reclusión Tercer turno: Sanidad Cuarto turno: Disponible
Mónica Montenegro	Santander	Primer turno: Disponible Segundo, tercer y cuarto turno: Guardia
Germán Rivas Esteban	Santander	Primer turno: Disponible Segundo turno: Patio Tercer turno: Guardia Cuarto turno: Patio
Jonathan Monsalve Herrera	Santander	Primer turno: Patio Segundo turno: Sanidad Tercer turno: Patio Cuarto turno: Disponible
Johan Pérez Velásquez	Auxiliares	Primer turno: N/A Segundo turno: Garita Tercer turno: Refuerzo patio Cuarto turno: Refuerzo pasillo guardia
Julián Palencia Guerrero	Auxiliares	Primer turno: N/A Segundo turno: Refuerzo patio Tercer turno: Garita Cuarto turno: N/A

- El 14 de septiembre de 2016 en el libro respectivo se dejó constancia de las siguientes novedades:

Hora	Novedad	Nombre de quien según los testimonios y las anotaciones de servicio realizó la anotación	Folios
17:30	<i>“A esta hora son encerrados los internos aseoadores en sus celdas sin novedad”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue el dragoneante Jonathan Monsalve	250 c.1
18:06	<i>“Entrega el puesto de pabellón al Dg Rivas E Germán dejando bajo su mando los internos encerrados en sus celdas incluyendo al en remisión nacional, llaves, minutas, gases y demás elementos propios del servicio dejando constancia que durante mi servicio no se presentó novedad.”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue el dragoneante Jonathan Monsalve	250 c.1

18:45	<i>“a la hora por autorización del 1. Rocha William le entrego puesto al aux. Palencia Julián ya que me retiro a jugar un partido del campeonato en el cual estamos representando al INPEC”.</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue el dragoneante Germán Rivas Esteban	250 c.1
19:00	<i>“A esta hora pase revista a las celdas sin hallar novedad (...)”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue el auxiliar bachiller Julián Palencia Guerrero	250 c.1
19:00	<i>“Revista reportada por el Aux Palencia Galvis del servicio del patio S/N Se deja constancia que la revista es reportada por el auxiliar en mención, en atención ha (sic) que el Dgte Germán Rivas, tiene permiso del comando de vigilancia para jugar un partido de futbol en representación del INPEC”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue la dragoneante Mónica Montenegro Chavarro – Libro minuta de guardia externa	232 a 233 259 C.1, 437 C.2
19:15	<i>“A esta hora se escucho (sic) un disparo en el pasillo de guardia que da ingreso al patio por lo que procedí a acercarme al lugar encontrando al aux. Pérez Johan, quien se encontraba de patrulla externa con el revolver de dotación del servicio asignado, quien me manifestó en estado de alteración que mate (sic) al auxiliar Palencia, la cague (sic) me voy a matar por lo que procedí a quitarle el revolver utilizando mi fuerza porque no quería soltarlo le ordene (sic) se retirara al alojamiento procedí inmediatamente a brindarle los primeros auxilios en compañía del Dgte. Monsalve Herrera Jhonatan procediendo a sacarlo en camilla del penal, con ayuda del Insp. Rocha Enciso William cdte de vigilancia quien alistó el vehículo oficial del establecimiento placas OJW044 dándole la orden al Sr Dgt Rivas Esteban Germán, para que condujera el vehículo con el herido al hospital local de Villeta, (...)”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue la dragoneante Mónica Montenegro Chavarro – Libro minuta de guardia externa	232 a 233 y 259 c.1, 437 C.2
19:20	<i>“A esta hora ingresa el Inspector Rocha Enciso William que el Aux. Palencia Guerrero ya está haciendo (sic) atendido en el hospital de la localidad, siendo acompañado por los Dgtes. Monsalve Herrera Jonathan, Rivas Esteban Germán, igualmente informa que dio a conocer de este hecho al Mayo Silva Ramírez Gustavo al Cedip y a los familiares del auxiliar Palencia Guerrero”.</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue la dragoneante Mónica Montenegro Chavarro – Libro minuta de guardia externa	259 c.1
20:20	<i>“a la hora recibo puesto nuevamente ya que no fue posible salir a realizar la actividad de jugar futbol debido al incidente ocurrido con el aux Palencia Julián a quien una vez lo lleve (sic) al hospital local en el vehículo oficial del establecimiento regrese al establecimiento para continuar con el servicio sin más novedad especial.”</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue el dragoneante Germán Rivas Esteban	250 c.1

21:30	<i>“ A esta hora se deja constancia que siendo las 20:20 la Dgte Medina Nataly reporta vía telefónica que el auxiliar Palencia Guerrero Julián falleció por lo anterior se procede a informar al ctde de vigilancia Insp. Rocha Enciso William”.</i>	Al parecer quien hizo esta anotación fue la dragoneante Mónica Montenegro Chavarro – Libro minuta de guardia externa	260 c.1
-------	--	--	---------

- El 14 de septiembre de 2016 el Comandante de Vigilancia EPMSC de Villeta suscribió el informe de novedad auxiliares, en el que indicó lo siguiente (Fls. 321 a 322 c.1):

“(…) siendo las 19:15 horas, en atención al llamado de auxilio por parte de la dragoneante MONICA (SIC) MONTENEGRO CHAVARRO, comandante de guardia externa quien manifiesta que el auxiliar bachiller PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC) JOHAN ANDRES (SIC) (...) que se encuentra en apoyo en el servicio externo de guardia, le propino (sic) un disparo con el arma asignada para el servicio revolver calibre 38 largo al auxiliar bachiller PALENCIA GUERRERO JULIAN (SIC) FELIPE (...) a la altura de la cabeza, en razón a lo expuesto procedo a verificar que el agresor está desarmado para que no cause más daño, seguidamente prendo el carro del establecimiento camioneta oficial gris de palcas OJW004 con el fin de transportar el auxiliar Bachiller PALENCIA GUERRERO JULIÁN DELIPE al hospital local de Villeta con el objeto de prestarle atención medica inmediata (...)

Aproximadamente a las 20:20 me informa la dragoneante MONICA MONTENEGRO CHAVARRO, comandante de guardia externa que recibió llamada telefónica por parte de la dragoneante NATALY MEDINA MEDINA, que según la información de los médicos de turno del hospital el auxiliar bachiller PALENCIA GUERRERO JULIAN FELIPE, la Sra. LAURA COVELLY, no se pudo obtener más información porque manifestaron que en adelante tocaba todo por escrito. (...)

- El 14 de septiembre de 2016 Julián Felipe Palencia Guerrero falleció (Fls. 431 c.2).
- El 14 de septiembre de 2016 a las 20:20 ante la Fiscalía 01 Seccional de Villeta fue formulada la denuncia por el homicidio de Julián Felipe Palencia Guerrero (Fls. 352 a 353 c.1).
- El 14 de octubre de 2016 el director general de INPEC profirió la Resolución 5655 mediante la cual desincorporó por defunción a Julián Felipe Palencia Guerrero (Fls. 592 a 593 y 597 c.2).
- El 15 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el informe pericial de necropsia No. 2016010125875000024, en el cual concluyó lo siguiente (Fls. 419 a 423 c.1):

“CONCLUSIÓN PERICIAL: Adulto legal de 18 años, quien se encontraba trabajando como oficial del INPEC como auxiliar, quien alcanzó a recibir atención médica y alcanzó a procedimientos de remisión a nivel superior, con mal pronostico desde su llegada por información verbal de personal del Hospital Salazar quien conoció el caso en la noche anterior, quien fallece por Shock neurogénico secundario a sección de cuerpo calloso y laceración de lóbulos frontal, temporales bilaterales y occipital, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego”.

- Con posterioridad al fallecimiento de Julián Felipe Palencia Guerrero se suscribieron las siguientes actas:

Número de acta	Fecha	Contenido	Folios
219	15 de septiembre de 2016	<i>“(…) Se le informa que a diario en formación del cuerpo de custodia y vigilancia, el In. ROCHA ENCISO WILLIAM da instrucciones de seguridad y recuerda</i>	51 a 52, 59 a 61, 213 a

	a todo el personal, incluidos los Auxiliares Bachilleres las medidas de seguridad con las armas de fuego, recuerda el decálogo de seguridad con las armas, el cual se encuentra en un lugar visible frente al armerillo de la guardia externa y al lado de cada tubo de descargue, además, mediante actas firmadas por los auxiliares en mención se les ordenó portar el decálogo de seguridad en el bolsillo y leerlo a diario antes de iniciar labores. Se le ponen de presentes las actas 125 y 126 del 15/06/2016; 164 y 165 del 27/07/2016; 174 y 175 del 04/08/2016; 213 y 214 del 13/09/2016, donde se sensibiliza a todo el personal de auxiliares Bachilleres, además de la instrucción recibida en la Escuela Penitenciaria Nacional sobre la PRUDENCIA que se debe tener con el manejo de las armas de fuego, portarlas de manera correcta en las piñeras, chapuzas, etc., y en caso de los fusiles con el cartucho de la vida, se hace énfasis en el decálogo de seguridad con las armas Y en cada unión se les cuestiona si tienen conocimiento del decálogo de seguridad y manejo y porte de armas; a lo que los mismos manifiestan haber recibido la respectiva instrucción en la Escuela Penitenciaria Nacional. Periódicamente el IN. ROCHA ENCISO WILLIAM GIOVANNY hace una exposición del decálogo de seguridad sobre el manejo de armas y reinducción del mismo, se da instrucción sobre el manejo de revolver calibre 38 largo se hace énfasis en revisar el arma al recibirla despejarla en lugar adecuado “tubo de descargue” y al entregarla pronunciar la palabra “despejada” y se les recuerda que: (...) - Se le ordena que el revólver debe estar en la piñera o chapuza sujeta a la reata, se prohíbe el porte del revolver en cualquier otro lugar y esta debe ser portada de la mejor manera. (...) - En los diferentes servicio deben estar acompañado por un dragoneante. Les queda prohibido proceder solos (...) (...)”	215 y 378 a 379 c.1, 454 a 456 c.2
--	--	------------------------------------

- El 18 de septiembre⁹ de 2016 el Fiscal Seccional de Villeta (Cundinamarca) profirió orden de libertad, dentro del proceso penal No. 258756000698201600179, seguido en contra de Johan Andrés Pérez Velásquez, de la cual se extrae lo siguiente (Fls. 53 a 58, 62 a 64 y 323 a 325 c.1 ppal., y 451 a 453 c.2):

“Verificado lo anterior, tenemos que dentro de las diligencias reportadas, por la policía de vigilancia, como por la policía judicial Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, la señora MÓNICA LILIANA MONTENEGRO CHAVARRO, con grado de dragoneante del INPEC. Jefe inmediato del hoy Occiso y del joven puesto a disposición, esta informa que previo al lamentable suceso, a solicitud del último, esto del señor JULIAN (sic) FELIPE PALENCIA GUERRERO, el señor JOHAN ANDRES (SIC) PEREZ (Sic) VELASQUEZ (SIC), se acercó al lugar de servicio del primero, quien había manifestado tener sed y requerir un vaso de agua, a concretar el servicio; que según lo informa el señor PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC), se pusieron a jugar, con relación al arma del servicio que portaba éste último, quien la tomó en una de sus manos y sin ninguna intención, pues no se explica porque la disparó, causando la muerte del (sic) PALENCIA GUERRERO, lo que le generó desconcierto y pensar en atentar contra su propia vida, lo que fue evitado por la oportuna intervención de la dragoneante, quien procede a desarmarlo y solicitar ayuda para auxiliar al fallecido, en ese momento herido.”

⁹ Se observa que pese a decir 18-06-2016, la fecha correcta según la cronología de los hechos corresponde al 18 de septiembre de 2016, es decir posterior al fallecimiento de la víctima.

- El 23 de septiembre de 2016 el director regional Central del INPEC rindió informe de novedad de lo sucedido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta ante el director general, el Director de Custodia y Vigilancia y el Subdirector del Cuerpo de Custodia, del cual se destaca lo siguiente:

*“Comedidamente me permito presentar a la alta Gerencia, las acciones adelantadas en la comisión ordenada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta, la cual tuvo por objeto realizar visita de inspección y acompañamiento con ocasión a los hechos acaecidos el día 14 de Septiembre de 2016, fallecimiento del señor Auxiliar Bachiller PALENCIA GUERRERO JULIAN.
(...)*

- Se indaga sobre las prevenciones e instrucciones que se han impartido por parte de la Dirección el EPMSC de Villeta respecto a la seguridad con el manejo de armas de fuego a los Auxiliares Bachilleres, se informa por pare del Comando de Vigilancia que a diario al iniciar labores se reitera sobre el decálogo de seguridad de armas, el cual se encuentra frente al Armerillo de la Guardia Externa y tubo de descargue de armas.*
- Se realiza acompañamiento al Auxiliar Bachiller PEREZ VELASQUEZ JOHAN en la estación de policía de Villeta, inmerso en los hechos acaecidos ya conocidos, igualmente se realiza acercamiento a los familiares del Auxiliar Bachiller PALENCIA GUERRERO JULIAN (QEPD). Por parte del equipo inter disciplinario de la Regional Central, Bienestar Social y Derechos Humanos, hasta la entrega del cuerpo sin vida del Auxiliar Bachiller PALENCIA GUERRERO JULIAN.*

(...)

- Se reitera por la Coordinación de Auxiliares Bachilleres la responsabilidad que se debe tener en la orientación del proceso de formación, buen trato, teniendo en cuenta que son de gran apoyo para la seguridad.”*

- El 30 de noviembre de 2016 la oficina de control interno disciplinario del INPEC profirió el auto No. 0000359 relacionado con la apertura indagación preliminar 1258-2016, en contra del auxiliar bachiller Johan Andrés Pérez Velásquez (Fls. 68 a 70 c.1).
- En el curso del proceso disciplinario No. 1258-2016 se tomaron las siguientes declaraciones:

Tipo de diligencia	Declarante	Fecha	Extracto de la declaración	Folios
Versión libre	Johan Andrés Pérez Velásquez	28-02-2017	<i>“Si por unos hechos del 14 de Septiembre de 2016, siendo las 19:15 horas estaba yo de turno en la guardia, me encontraba con mi Dragoneante Mónica Liliana Montenegro Chavarro, cuando mi compañero Julián Palencia Guerrero (q.e.p.d.), se encontraba en el Patio comunico vía radial que había pasado revista a todas las áreas del patio, mi Dragoneante Mónica le respondió que tuviera mucho cuidado y que cualquier cosa, le informara, al pasar como cinco minutos se volvió a comunicar por el radio diciéndole a mi Dragoneante Mónica que por favor Pérez Velásquez se acercara a la puerta porque tenía (sic) sed y quería un vaso con agua, en ese momento yo le pedí autorización a mi Dragoneante para acercarme a El (sic) para llevar el vaso con agua, cuando fui a la reja del patio le pedí un vaso para servirle el agua, en ese momento iba por el vaso cuando el(sic) se freno (sic) y se devolvió a la puerta, me decía que sí muy creído porque tenía (sic)</i>	78 a 35 c.1

		armamento, yo le dije que no, que es normal en nosotros, en ese momento el (sic) me dijo que sacara el revolver, yo le decía que para que, entonces nos pusimos a jugar con el revolver y fue ahí donde lo saque de la piñera y lo tome en la mano derecha y apunte hacia los barrotes de la puerta, en ese momento Palencia Guerrero Julián (q.e.p.d.) puso la frente en el cañón, cuando hizo esto yo empecé a temblar en ese momento escuche un fogonazo me asome por los barrotes de la puerta y lo vi tirado en el piso con un tiro en la frente, en ese momento quede desconcertado y gritaba lo mate, mate a mi compañero, a mi perrito, y pensaba en morir en ese momento mi Dragoneante Mónica en pequeño forcejeo, me quito el revolver, me pidió que me saliera, en ese momento cuando iba saliendo para el alojamiento llego mi Dragoneante Monsalve y yo le decía lo mate, mate a mi compañero, cuando mi Dragoneante Mónica salió decirle a mi Dragoneante Monsalve que le ayudara que ella veía que Julián todavía respiraba, cuando yo escuche eso yo les decía que lo ayudara que yo estaba mas (sic) tranquilo que no lo dejaran morir, Sali corriendo para el alojamiento cogí mi celular y llame a la casa contando a mi tío lo que sucedió, quien me contesto y le dije que había pegado tiro a compañero, el cual no me entendía, decidí colgar y volver a marear, cuando me contesto mi hermano le conté lo que había pasado y me dijo que ya mismo salía para Villeta, cuando salí la guardia vi mucha gente cuando voltie (sic) a mirar llevaban a Palencia en una camilla, decidí quitarme la guerrera y ponérsela en la frente donde tenía el impacto de la bala, yo le decía que no se me fuera a morir que no me dejara solo, lo montaron al carro donde lo llevaron al Hospital hasta ese momento supe de El, me senté y llame al celular de Julián el cual nunca me contesto, cuando llego la policía y me llevaron detenido no sabía nada, solo supe al otro día como a las tres de la mañana que aún me encontraba detenido en la estación de policía de Villeta, me llevaron a la fiscalía escuche decir al fiscal que su hora de muerte había sido a las 20:30 horas y hasta ese momento fue que me entere que estaba muerto mi compañero Julián Palencia. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar quien le realizo la entrega del arma, se hizo un registro de la entrega y que recomendaciones le realizaron al momento de la entrega de la misma: CONTESTO: La entrega de la Arma de Fuego me la hizo mi Dragoneante Mónica Montenegro, y firme la minuta de armamento y ella me recomendó no sacarla de la piñera solo en el caso que fuera necesario. PREGUNTADO: Informe al despacho, para el día de los hechos que función estaba desempeñando la Dragoneante Mónica Liliana Montenegro Chavarro.	
--	--	---	--

			CONTESTO: Ella se encontraba de comandante de Guardia. PREGUNTADO: Sírvase informar si el Director y los cuadros de mando del Establecimiento se encontraban el día de los hechos: CONTESTO: No el Director no se encontraban, tampoco los cuadros de mando, solo se encontraba mi Dragoneante Mónica Montenegro. PREGUNTADO (SIC): Sírvase informar a este despacho si usted sabe si los servicio del Establecimiento se encontraba con personal de Cuerpo y de custodia asignado. CONTESTO: Ese día hacia (sic) falta el pabellonero del único patio que hay en el establecimiento, El Dragoneante Rivas quien se encontraba de permiso porque tenían que jugar un partido.”	
Declaración	Mónica Liliana Montenegro Chavarro	15-05-2017	“PREGUNTADO: Sírvase manifestar si laboró para el mes de septiembre de 2016, en el EPMSC VILLETA, en caso afirmativo que funciones cumplía para el día, especificando cuales eran para el día 14 de dicho mes y año, concretamente entre las 19:00 y 20:00 horas. CONTESTO: Si, si laboraba para esa época en el EPMSC de Villeta; mis funciones en ocasiones eran de comandante de la guardia externa o relevante de la misma o disponible; para el día 14 de septiembre de 2016, me correspondía hacer cuarto turno que va de las 18:00 horas a las 24:00 horas, como comandante de guardia externa. Como comandante de guardia externa tenia (Sic) que estar pendiente de las novedades del patio y de la calle, porque como esta ubicada en el primer piso de la Alcaldía Municipal, tiene acceso a la calle, aclaro que solo hay un patio único. PREGUNTADO: Se investiga los hechos ocurridos en el día 14 de septiembre de 2016, al interior del EPMSC de Villeta, donde aproximadamente entre las 19:15 y 19:45 horas, perdió la vida el Auxiliar Bachiller JULIAN PALENCIA GUERRERO; qué conocimiento tiene usted sobre las circunstancias en que se presentó la referida novedad. CONTESTO: Yo me encontraba en la guardia externa de servicio como comandante entre las seis de la tarde y las doce de la noche del día 14 de septiembre de 2016; y por orden del comandante de Vigilancia el Inspector ROCHA ENCISO WILLIAN, se asignó al Auxiliar PEREZ JOHAN, para servicio de patrulla en el mismo turno es decir el cuarto, este servicio esta registrado en la minuta de servicios de ese día, y la asignación del arma, revolver esta registrado en la minuta de entrega del armamento; aclaro que unos días antes por orden de mi cabo ROCHA, se ordenó que los auxiliares iba a prestar apoyo de patrulla con arma, revolver; y aclaro que el libro de servicios esta firmado por el comandante de vigilancia o quien haga sus veces y el libro de entrega armamento lo firma cada funcionario cuando recibe su arma, es decir, ahí debe estar la firma del señor Auxiliar PEREZ (SIC) recibiendo el	85 a 88 c.1

		Revolver, se señala la cantidad de munición, para que servicio, y las características del arma. Recibí mi turno a las 18:00 horas, ya el auxiliar Pérez, ya estaba ahí con el arma y asignado su servicio; siendo como las 18:30 horas, de ese día, me encontraba en la Guardia Externa, junto a los Auxiliares, PEREZ y PALENCIA (qepd), estábamos los tres, cuando llega el Dgte, GAITAN BEJARANO SANDRO, me informa que el Inspector ROCHA ENCISO WILLIAN Comandante de Vigilancia, para esa fecha, les había dado permiso para ir a jugar futbol (sic), en un campeonato que estaban jugando en el municipio, y le dijo al Auxiliar Palencia, que relevara al DGT, que estaba en el servicio del pabellón el Dgte RIVAS ESTEBAN GERMAN, por una hora mientras iban a jugar el partido, y volvió y dijo el Dgte. GAITAN, que existía permiso del cabo; entonces voy con el Dgte. SANDRO y con el Auxiliar PALENCIA, hacia las puertas de acceso al único pabellón, y desde la reja el Dgte. SANDRO le dice al Dgte. RIVAS, que el Auxiliar Palencia lo va relevar para ir a jugar futbol, con la autorización de Cabo ROCHA; el auxiliar PALENCIA ingresa al Pabellón y releva al Dgte. RIVAS, le manifiesta al auxiliar PALENCIA que tenga mucho cuidado y que cualquier novedad me informara por el radio, y le dije que era solo por una hora; luego entonces me devuelvo con los funcionarios Dgte SANDRO y el Dgte RIVAS, y regreso a la Guardia Externa, donde se había quedado el Auxiliar Pérez, los Dgtes. Salen a jugar futbol, y los otros, es decir Dgtes. MONSALVE y VEGA habían salido y se encontraban en su hora de comida, era aproximadamente las 18:30, un poco más o menos; estaba en el puesto de Guardia Externa con el Auxiliar Pérez, y luego de unos minutos, unos diez o quince minutos, después de reasumir mi puesto, me comunico por el radio con el Auxiliar Palencia, y le pregunto cómo está todo en el patio, y me responde que bien, luego al transcurrir unos diez o quince minutos, el Auxiliar PALENCIA se comunica conmigo, y me informa que el servicio de Pabellón sin novedad; luego de otros diez o quince minutos, aproximadamente eran más de las 19:00 horas, el Auxiliar Palencia, vuelve y se comunica conmigo vía radio, y me dice que si le podía hacer un favor, le dije que sí, y me dice que será que é (sic) me puede traer un vaso con agua o un botellón con agua, pues dijo que tenía mucha sed, ante ello, yo le dije que claro que un vaso con agua no se le niega a nadie, y me dice que sí, que eso es verdad y me volvió y me repitió que tenía mucha sed y que tenía mucho bochorno, y le dije que listo, que ya le mando el agua y no hablamos más. El Auxiliar PEREZ (SIC), que estaba en la Guardia Externa, me dice, que si le daba permiso de llevarle al (sic) agua a PALENCIA, y le dije que claro, que fuera al alojamiento, donde estaba el agua en la nevera, y que le llevara el botellón y de una vez llevare (sic) el vaso, es así, que el Auxiliar PEREZ (SIC) se dirige al alojamiento, trae el botellón de	
--	--	--	--

		agua y el vaso, pasa por mi lado y me muestra que lleva el botellón de agua y el vaso, y me dice mi Dgte., el botellón de agua y el vaso se lo voy a llevar a Palencia; vuelvo y me comunico con el Auxiliar PALENCIA vía radial, casi al instante que pasa el Auxiliar PEREZ (sic), y le digo asóme a la reja que le van a pasar el agua, y él me contesta que gracias mi Dgte., que estaba seco. Entonces el Auxiliar PEREZ (sic), se dirige a pasar el agua por la reja, aclaro que no tengo visibilidad desde la Guardia Externa, para ver la reja de acceso que permite el ingreso a la oficina de reinserción y a la otra reja, esta última que permite el ingreso al pabellón, aclarando que nunca fue abierta, solamente el Auxiliar PEREZ (SIC) le iba a pasar el botellón de agua y el vaso, por la reja al Auxiliar PALENCIA, luego de ello, pasaron alrededor de entre cinco y diez minutos, y encontrándome sola en el Comando de la Guardia Externa, escucho un disparo; y como no alcanzo a observar que era lo que sucedía salí corriendo hacia la puerta y me encuentro con el auxiliar PEREZ, alterado con el revolver en la mano y me decía Dgte., “lo mate lo mate fue un accidente, perdóneme perdóneme no soy un asesino”, estaba muy alterado, le dije Pérez cálmese y le pregunte qué paso, y le dije que me permitiera ver que era lo que había pasado, pero él estaba muy alterado, por lo que lo persuadí, para verifica (sic) que había pasado con el Auxiliar PALENCIA, y de un momento a otro, le quite (sic) el arma a PEREZ (Sic), y lo saque (sic) de ese pasillo, y lo lleve (sic) a la Guardia Externa, estaba llorando y gritando, dándose golpes en la cabeza, yo me encontraba sola en el establecimiento; luego casi de inmediato, procedí a abrir la reja, sitio donde estaban los dos auxiliares, encontrando al Auxiliar PALENCIA, tirado en el piso, con un tiro al parecer en la frente; me acerque al Auxiliar PALENCIA, tratando de brindar los primeros auxilios, estaba aún con vida, le palpe (sic) los signos vitales, pero estaban muy débiles, y en ese momento empecé a gritar pidiendo ayuda, y en ese momento, caso de inmediato estaba llamando por el celular al comandante de vigilancia, el Cabo ROCHA, me imagino que estaba en la casa, y le comente (Sic) la novedad, y caso de inmediato empecé a subir al Auxiliar a la camilla, estaba sola, en ese momento, llegó el Dgte. MONSALVE, quien se encontraba en su hora de comida, escucha mis gritos de auxilio e ingresa y me ayuda; el Dgte., MONSALVE de manera rápida ingresa al Auxiliar PEREZ al alojamiento, corre de inmediato donde estaba, acabamos de acomodar al Auxiliar PALENCIA, y cuando estábamos alzando la camilla, llega el cabo ROCHA, de inmediato corre a encender el carro del INPEC, para llevar al Auxiliar PALENCIA al Hospital, cuando vamos por el pasillo entre la Guardia Externa y el acceso a la calle, llegan los Dgtes, que estaban jugando Futbol, los Dgtes. RIVAS y el Dgte. SANDRO, quienes nos ayudan con el Auxiliar de la camilla, y ellos se dirigen	
--	--	---	--

			al Hospital llevado al herido, se van el Cabo Rocha, y los Dgtes., MONSALVE, RIVAS y SANDRO, y luego de inmediato llega el CTI y la SIJIN, quienes acordonaron la Cárcel y prohibieron el ingreso al penal, y casi de inmediato preguntaron por la persona que había disparado, manifestándoles que era el Auxiliar PEREZ (SIC), y en ese momento ya estaba sentado en la guardia externa, y procedieron a leerle los derechos del capturado, lo esposaron y se lo llevaron a la estación de policía. Luego aproximadamente a la media hora se recibió la noticia que el Auxiliar había fallecido. PREGUNTADO: Sírvase aclarar cuantos eran los Dgtes., asignados para el servicio en el cuarto turno, y cuantos de ellos, estaban prestando el mismo, entre las 19:30 y 19:45 de ese día 14 de septiembre de 2016. CONTESTO: Estábamos asignados tres Dgtes., el del pabellón que era el Dgte. RIVAS, el Dgte. SANDRO GAITAN, era de apoyo de la Guardia, y yo, y aclaro que para la hora de los hechos me encontraba sola con los dos Auxiliares ya mencionados. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted le consta que el Cabo ROCHA ENCISO WILLIAN, les dio permiso a los Dgtes. RIVAS y el Dgte. SANDRO GAITAN para ausentarse del establecimiento, con el objeto de jugar un partido de Fútbol, para la fecha de los hechos. CONTESTO: Sí, si me consta. Porque en la tarde de ese día en mi presencia el DGTE SANDRO le pidió permiso al Cabo ROCHA para ir al partido, y él les dijo que sí, pero que se devolvieran de inmediato una vez terminarán el partido. No me acuerdo quien más estaba presente cuando solicitaron el permiso. PREGUNTADO: Sírvase indicar si a usted le consta que el Director del Establecimiento, conocía de la autorización que el Cabo ROCHA ENCISO WILLIAN, les diera a los Dgtes. RIVAS y el Dgte. SANDRO GAITAN, para ausentarse del establecimiento, con el objeto de jugar un partido de Fútbol, para la fecha de los hechos CONTESTO: No me consta, no se (Sic) si el Director sabía.(...) PREGUNTADO: Sírvase iniciar si cuando un Auxiliar Bachiller, se nombraba en un servicio se le entregaba arma de fuego. CONTESTO: No, no señor, este servicio de patrulla con armamento, lo había dado el Cabo ROCHA como ocho días antes de los hechos; antes ellos, los Auxiliares prestaban servicio de apoyo sin armamento. Esa orden la dio por escrito, y me parece que fue mediante acta, y me imagino que el Director del Establecimiento también la firmo; igualmente cuando nos dio la orden, nos dio clase de armamento, y estaban presentes los Auxiliares, entre ellos estaban PALENCIA, PEREZ (SIC), LINARES y otro. (...)”	
Declaración	Wilson Andrés Suárez Daza	16-05- 2017	“PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, conforme sus conocimientos profesionales, y en especial como coordinador del grupo de servicio militar del Inpec, encargado de	89 a 90 c.1

			<i>direccionar las actividades relacionadas con los Auxiliares Bachilleres, cuales (sic) son las funciones legales y reglamentarias, que deben cumplir los señores Auxiliares Bachilleres, que prestan su servicio militar en los establecimiento de reclusión del Nivel I. CONTESTO: Las funciones de los Auxiliares Bachilleres, sin distingo del establecimiento al cual se le asignen, se describen en términos generales en el Art. 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1069 de 2015, compilatorio entre otros el Decreto 537 de 1994, reglamentario del Art. 50 de la Ley 65 de 1993; por su parte, la directiva permanente No. 06 de 2012, emitida por el Director General del Inpec, describe en detalle en el Anexo 01, la forma y lugares en los cuales los Auxiliares Bachilleres prestaran el servicio al interior de los Establecimientos de Reclusión ERON. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, si es legal y/o reglamentario asignar a un Auxiliar Bachiller, funciones o labores, como Pabellonero, y/o como servicio de patrulla, en caso afirmativo en que condiciones. CONTESTO: Es preciso aclarar que el servicio de Pabellonero no puede asignarse al Auxiliar Bachiller para que lo desempeñe sin acompañamiento de un profesional del cuerpo de custodia y vigilancia; esto en razón, a que no se tiene la suficiente experticia para el desempeño adecuado de esta función, que encarna una responsabilidad de alto calado, es por ello, que la orden prevista en el Anexo 01 de la Directiva 05 de 2012, fija como criterio para que un auxiliar bachiller preste el servicio en el pabellón el acompañamiento en todo caso de un profesional del cuerpo de custodia. En relación con el servicio de patrulla, entendido como puesto de control perimetral, no requiere de acompañamiento conforme a lo previsto en la directiva 006. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, si es permitido legal y/o reglamentariamente, el uso de armamento por parte de los Auxiliares Bachilleres, en caso afirmativo en que condiciones se presenta CONTESTO: EN efecto el Art. 2.2.1.4.2.5 Decreto 1069 de 2015, compilatorio entre otros del Decreto 537 de 1994, reglamentario del Art. 50 de la Ley 65 de 1993, determina los elementos del servicio que podrán tener los Auxiliares Bachilleres, entre los cuales lista el arma de fuego tipo revolver, sin embargo la norma señala que adicional al listado de elementos en ella listados, podrán usar “los demás que se consideren pertinentes de acuerdo a la modalidad del servicio a prestar”</i>	
Audiencia verbal – Declaración	Willian Rocha Enciso	17-01-2018	<i>“PREGUNTADO: sírvase informa (sic) que atribuciones con relaciones a los axuiliares (sic) bachilleres le competía como comandante de vigilancia CONTESTO (SIC) me tocaba impartir las instrucciones diaria, la instrucción del decálogo de armas, el director y yo dábamos las instrucciones del servicio a los auxiliares, a diario estaba pendiente que estuvieran</i>	264 a 271 c.1

		ánimicamente bien que prestaran bien el servicio, la comida de ellos que estuvieran bien uniformados, y en general reforzar las instrucciones básicas de la (sic) escuelas, clases de instrucciones de armamento se daban de las armas que teníamos en el momento en Villeta, de uso correcto de las armas eso era tanto a los auxiliares como a los compañeros y se dejaba plasmado en las actas se hacia (Sic) referencia en el buen comportamiento y relación con todos los sujetos dl (Sic) establecimiento, también estaba a cargo de los permisos de ellos y que tenían por derecho a disfrutas eso a groso modo preguntado si lo recuerdo con que numero (Sic) de internos contaba el establecimiento para el día de ocurrencia de los hechos contesto me es difícil acordar pero en promedio entre 90 y 130 y personal de guardia para el día de los hechos tenia (Sic) 3 dragoneantes y el personal de auxiliares que no hubiesen hecho turno el día anterior y habían otros dos que hacían primer turno pero ellos no estaban no conozco el motivo, ese día permanecía el personal estándar que se maneja en el establecimiento en el día si permanecen 16 que algunos tiene recomendaciones médicas o hacen parte de servicios especiales eso sería básicamente PREGUNTADO: que funcionario se encontraba de servicio recuerda el nombre contesto (sic): ese día como comandante de vigilancia nombra el servicio yo estuve todo el día y me retire (sic) como a las 18:00 horas o pasada de esa hora a consumir mis alimentos y a descansar un poco y estando en mi casa recibí llamado de auxilio y me regrese corriendo y me apersono de la situación quienes debían estar por libro de servicios son el comandante de guardia externa la dg. Mónica, el auxiliar pereza (sic) como refuerzo de pasillo externo acompañado por un profesional de patrulla debía estar el dg Sandro Beltrán y los 2 de primer turno que no se encontraban no conozco el motivo de porque no estaban PREGUNTADO nombra a la Dg Mónica al auxiliar Pérez al dg Sandro Beltrán CONTESTO (SIC) hace falta el comandante de patio Rivas estaban Germán entonces comandante Mónica refuerzo pasillo auxiliar Pérez comandante de patio estaban (sic) Germán y primero el dg Monsalve y no estoy seguro si era vega (sic) preguntado: sírvase indicar que funcionarios se encontraban presentes para el día 14 de septiembre de 2016 CONTESTO me encuentro a Pérez y Mónica en la guardia, y Pérez le indica que le pegue (sic) un tiro luego a la Dg Mónica ya lo desarmo (sic), luego abro la puerta y encentro (Sic) que el auxiliar Palencia todavía esta (sic) vivo lego llega el dg Monsalve PREGUNTO: dentro del personal que usted menciona que debían prestar el servicio no se menciona al auxiliar Palencia entonces que servicio estaba prestando el auxiliar Palencia CONTESTO (sic) yo no designe ningún servicio al auxiliar Palencia PREGUNTADO En declaración rendida por la Dragoneante Mónica Montenegro, indica que usted autorizo (sic) para ir a	
--	--	---	--

			<i>jugar fútbol al dragoneante Rivas quien debía recibir servicio a las 18 horas del día 14 de septiembre de 2016 en el servicio de pabellón y que este funcionario debía ser relevado por el auxiliar Palencia. Que tiene que manifestarle al despacho. CONTESTO: yo en ningún momento di esa orden para que el auxiliar Palencia relevara al funcionario encargado de servicio y en ningún momento yo pase un permiso para que asintieran (sic) a una actividad como partido de fútbol PREGUNTADO dentro de las diligencias se menciona que se dio permiso a varios funcionarios para asistir a una actividad deportiva quien autorizo (Sic) dicho permiso PREGUNTADO (SIC) no tengo conocimiento quien autorizo (sic)dicho permiso PREGUNTADO con base en que disposición se les entrega armas a los auxiliares bachilleres CONTESTO (Sic) llegaron los instructivos del 2016 que indica como se les debe entregar armamento que funciones debe desempeñar esa información puede ser ampliada por el comandante de auxiliares a nivel nacional PREGUNTADO sírvase informa (sic) si al auxiliar Pérez se le entrego armamento para el servicio CONTESTO (SIC) si efectivamente se le entrego (sic) y se le indico (sic) que solo debía ser desenfundada en algún caso del servicio (...)"</i>	
Audiencia verbal – ampliación de declaración	Mónica Liliana Montenegro Chavarro	05-02-2018	<i>“PREGUNTADO: sírvase manifestar si para el día de los hechos 14 de septiembre de 2016 usted tenía (sic) armamento CONTESTO (SIC): SI SEÑORA PREGUTADA: aparece usted en la minuta con armamento asignado CONTESTO (SIC): en la minuta ni porque lo entregábamos directamente de relevo a relevo PREGUNTADA: cual era el apoyo que debía prestar el auxiliar Pérez y si era necesario el uso de armamento CONTESTO (SIC): si era necesario el uso de armamento porque la cárcel de Villeta esta al aire libre y estamos expuestos. PREGUNTADO: sírvase indicar que funcionario se encontraba presentada (sic) según su dicho el acabo rocha autorizo (sic) a que jugaran un partido de futbol (sic): estaba el dg Sandro porque el (sic) le dijo al dg Sandro y a nosotros que podía ir a jugar futbol (sic), PREGUNTADO: diga s usted tiene algún tipo de vínculo familiar o afinidad con algún funcionario de la guardia que prestara servicio en el establecimiento contesto (sic) con el Dg Rivas Germán el es mi cónyuge pareja sentimental.</i>	277 a 279 c.1

- El 11 de diciembre de 2017 la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC profirió el auto de citación audiencia No.0000017 dentro del expediente disciplinario No. 1258-6 (Fls. 181 a 194 c.1):

“(…)

7. DE LA CULPABILIDAD

(…)

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la naturaleza de la falta disciplinaria el despacho gradúa la modalidad de la conducta, endilgada al señor Auxiliar Bachiller JOHAN ANDRES (SIC) PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC), a título de CULPA GRAVISIMA, pues se tiene del plenario que en su condición de Auxiliar Bachiller del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC,

adscrito para la fecha de la ocurrencia de los hechos al EPMSC de Villeta, aunque no se avizora que haya querido accionar de manera intencional el arma de dotación Revolver Calibre 38 Largo, y colocar así en peligro el orden interno y la seguridad del establecimiento así como la tranquilidad de los internos en la mediac (sic) que la detonación de un arma representa una intención de matar u infringir algún daño, situación que genera alerta dentro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y zozobra en la Población Privada de la Libertad que pude (sic) ver comprometida su integridad física o incluso aprovechar dicha situación para transgredir las medidas de seguridad del penal, si era de su conocimiento la existencia del deber de uso adecuado de las armas de fuego asignadas para el servicio; observando unas medidas de seguridad, protocolos y procedimientos de prevención que no agotó, facilitando la ocurrencia de un hecho previsible y evitable con mediano cuidado, situación que no aconteció sino que contrario a ello, fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; pues no otra inferencia lógica se puede concluir, toda vez que de las circunstancias de modo del hecho, se tiene que el disciplinado desenfunda su arma de dotación, sin justificación legal alguna, y la manipula de manera imprudente.
(...)

En este orden de ideas, el disciplinado JOHAN ANDRES (SIC) PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC) incumple con su deber funcional, toda vez que su conducta, es considerada como una violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, consistente en la distracción simple que contraviene el mandato para un diligente trabajo, según la exigencia que le es atribuida a desarrollar a los funcionarios que portan armas para el servicio; para el caso concreto el señor PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC), desatiende el deber mínimo de cuidado y uso de armas, inobservancia de normas que impone las reglas para el buen uso del armamento.”

- El 21 de febrero de 2018 la oficina de control interno disciplinario del INPEC profirió decisión dentro del expediente disciplinario No. 1258-16, determinando la responsabilidad disciplinaria de Johan Andrés Pérez Velásquez en los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2016, entre las consideraciones presentadas se destacan las siguientes (Fls. 283 a 305 c.1):

“ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

(...)

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la naturaleza de la falta disciplinaria el despacho gradúa la modalidad de la conducta, endilgada al señor Auxiliar Bachiller JOHAN ANDRES (SIC) PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC), a título de CULPA GRAVISIMA, pues se tiene del plenario que en su condición de Auxiliar Bachiller del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, adscrito para la fecha de la ocurrencia de los hechos al EPMSC de Villeta, aunque no se avizora que haya querido accionar de manera intencional el arma de dotación Revolver Calibre 38 Largo, y colocar así en peligro el orden interno y la seguridad del establecimiento así como la tranquilidad de los internos en la mediac de la detonación de un arma representa una intención de matar u infringir algún daño, situación que genera alerta dentro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y zozobra en la Población Privada de la Libertad que pude ver comprometida su integridad física o incluso aprovechar dicha situación para transgredir las medidas de seguridad del penal, si era de su conocimiento la existencia del deber de uso adecuado de las armas de fuego asignadas para el servicio; observando unas medidas de seguridad, protocolos y procedimientos de prevención que no agotó, facilitando la ocurrencia de un hecho previsible y evitable con mediano cuidado, situación que no aconteció sino que contrario a ello, fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; pues no otra inferencia lógica se puede concluir, toda vez que de las circunstancias de modo del hecho se tiene que el disciplinado desenfunda su arma de dotación sin justificación legal alguna, y la manipula de manera imprudente.

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior es claro resaltar que la conducta endilgada en este proceso no es el fallecimiento del auxiliar bachiller Palencia Guerreño Julian (sic) (q.e.p.d), por el contrario la conducta materia de cesura gira en torno a la inaplicación del protocolo de armamento y al accionar imprudente del arma asignada para el cuarto turno del EPMSC de Villeta colocando en peligro el orden interno y la seguridad del establecimiento así como la tranquilidad de los internos en la mediac (sic) que de la detonación de un arma representa una intención de matar u infringir algún daño, situación que genera alerta dentro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y zozobra

en la Población Privada de la Libertad que pude (sic) ver comprometida su integridad física o incluso aprovechar dicha situación para transgredir las medidas de seguridad del penal.

(...)

Lo anterior permite deducir que el señor JOHAN ANDRES (SIC) PEREZ (SIC) VELASQUEZ (SIC), tenía pleno conocimiento tanto de sus deberes, obligaciones, como de las prohibiciones de que trata el ordenamiento disciplinario para los servidores públicos.”

- El 26 de febrero de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Villeta profirió sentencia dentro del proceso penal No. 258756000698201600179, en la cual se condenó a Johan Andrés Pérez Velásquez por el delito de homicidio culposo de Julián Felipe Palencia Guerrero, providencia de la cual se resaltan las siguientes consideraciones (Fls. 404 a 411 c.1):

“Conforme a las investigaciones se pudo determinar que los mencionados auxiliares eran muy buenos amigos y que todo se originó por una broma, no hubo intención dolosa del acusado de causarle la muerte a su compañero, solo que tomo (sic) el arma sin tomar las precauciones que le eran exigidas en el manejo de esos artefactos peligrosos, a sabiendas del alto riesgo que ello produciría, en tanto que el que el dragoneante JHONATHAN ALEJANDRO MONSALVE HERRERA informó de los cursos sobre el manejo de armas y decálogo de seguridad frente a las mismas, el cual se encuentra pegado en la puerta de acceso a las oficinas de descarga de armamento debiendo el procesado saber y contar con esa información, bases que permitían prever las posibles consecuencias de su actuar, pero no lo hizo llevó a cabo su comportamiento de manera imprudente, violando el deber objetivo de cuidado, confiando en poder evitarlo, sin éxito y con consecuencias fatales porque resultó muerta una persona, vulnerando el bien jurídico tutelado por el legislador como lo es la vida e integridad física, tal como lo señala el artículo 109 del Código Penal”

- El 29 de octubre de 2019 el Director del EPMSC Villeta, en respuesta emitida a este despacho se informó lo siguiente (Fls. 584 a 587 c.2):

“En respuesta a solicitud de certificar la participación de empleados de la cárcel de Villeta en actos deportivos y en representación de la entidad para el día de los hechos, queremos manifestarle que NO EXISTIO (Sic) autorización por parte de la Dirección para desplazamientos de funcionarios a realizar ningún tipo de evento deportivo y menos autorizar a los funcionarios del turno correspondiente a dejar el servicio, abandonando su puesto de trabajo.

Como quiera que esta autorización no fue otorgada por parte de la Dirección del establecimiento al no existir evidencia de una contra orden por parte de funcionario que ejerciera menor autoridad (Comandante de Cuerpo de Custodia y Vigilancia), NO PUEDO certificar algo que debe determinarse en la investigación que su honorable despacho adelanta.”

Revisada la documentación ha de indicarse que el daño se encuentra plenamente probado, ya que conforme al acta de defunción se tiene que Julián Felipe Palencia Guerrero falleció el 14 de septiembre de 2016, situación de la cual también da cuenta el informe de necropsia proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, también se puede establecer que, tanto desde la óptica del daño especial, como de la falla en el servicio, está probada la imputabilidad jurídica del daño a la entidad demandada, tal como se pasa a exponer a continuación:

En principio, se tiene que Julián Felipe Palencia Guerrero ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en calidad de auxiliar bachiller, el 28 de marzo de 2016, siendo incorporado a través de la Resolución 1352 de 2016.

Por otra parte, se observa que el 2 de junio de 2016, a menos de tres meses de su ingreso, fue destinado para el ejercicio de las funciones como auxiliar bachiller en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta.

De los relatos recaudados en el proceso disciplinario y de las narraciones brindadas por los testigos Sandro Gaitán Bejarano, Wilson Andrés Suárez Daza y Jonathan Monsalve Herrera, así como de los extractos documentales aportados, de los libros de guardia externa y pabellón del establecimiento penitenciario, se puede determinar que el 14 de septiembre de 2016 sucedieron los hechos en el siguiente orden:

- A las 18:06 horas Jonathan Herrera Monsalve le entregó el mando del pabellón de internos a Germán Rivas Esteban, ambos dragoneantes del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.
- A las 18:45 horas Germán Rivas Esteban le entregó el cuidado y vigilancia del pabellón de internos al entonces auxiliar bachiller Julián Felipe Palencia Guerrero, ya que, según los registros del libro de pabellón, el dragoneante debía retirarse, con supuesto permiso de su superior, a un encuentro deportivo en representación del INPEC.
- A las 19:00 horas tanto el auxiliar bachiller Palencia Guerrero, como la comandante de guardia externa Mónica Montenegro, reportan normalidad en el establecimiento penitenciario, esta última se encontraba en compañía del también auxiliar bachiller Johan Andrés Pérez Velásquez quien estaba prestando el servicio de refuerzo de la guarda externa, esa noche.
- Aproximadamente entre las 19:00 y 19:15 horas, Julián Felipe Palencia Guerrero le pide a la comandante Mónica Montenegro agua, ya que tenía sed, y esta decide acceder a la solicitud enviando a Johan Andrés Pérez Velásquez a llevar el líquido.
- Al llevar el agua a su compañero, Johan Andrés Pérez Velásquez y Julián Felipe Palencia Guerrero, empezaron a manipular indebidamente el arma de dotación del primero, quien afirmó en su versión libre que sacó el arma la apuntó hacia la reja del pabellón y el segundo puso la cabeza en la boquilla del arma, cuando sin intensión el señor Pérez Velásquez la accionó.
- De manera inmediata, la comandante de guardia externa se acercó al lugar de los hechos que ocurrió en un pasillo, sin visibilidad exterior en donde se ubica el acceso del exterior al área de abogados, dividido por una reja, que conduce al pabellón de internos a su vez dividido por otra reja.
- Al llegar al lugar, Mónica Montenegro desarma a Johan Andrés Pérez Velásquez, y comienza a auxiliar al herido Julián Felipe Palencia Guerrero, recibiendo apoyo de su compañero Jonathan Monsalve Herrera quien estaba llegando de su hora de comida.
- Sacan del lugar de los hechos a Julián Felipe Palencia Guerrero y lo conducen a la camioneta del INPEC, momento en el cual es llevado por el comandante de Vigilancia William Rocha Enciso, quien también llegaba de su hora de comida.
- A las 19:20 Julián Felipe Palencia Guerrero ingresó al hospital del municipio de Villeta.
- A las 20:20 Germán Rivas Esteban retomó la custodia y vigilancia del pabellón del establecimiento penitenciario de Villeta.
- A las 21:30 falleció Julián Felipe Palencia Guerrero.

Entonces, como se dijo en líneas superiores – el despacho reitera - el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto por una parte es de carácter objetivo pues frente a los daños ocasionados a soldados regulares (conscriptos), sin excluir de ninguna manera los regímenes subjetivos que le sean aplicables, dado que su voluntad se ve doblegada por el poder del Estado ante su sometimiento a la

prestación de un servicio que no es distinto a la imposición de una carga o un deber público y al uso de elementos que les implican un riesgo para su humanidad, lo que hace claro que el Estado deba responder.

Además, no debe perderse de vista que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; resaltando que por regla general lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública¹⁰.

Debe recordarse que en un asunto similar el Consejo de Estado, realizó la siguiente precisión:

“Por otra parte, la Sala encuentra que, aunque para el momento en que se produjo el daño tanto la víctima como el soldado agresor se mantenían en servicio, en la medida en que el primero de ellos ejercía como estafeta de la Sección de Comunicaciones y el segundo se encontraba en “disponibilidad”, razón por la que, precisamente, en el informativo administrativo por muerte, la misma se calificó como “EN MISIÓN DE SERVICIO” (ver página 8), esa circunstancia no implica, por sí sola, que el daño haya tenido nexos con la prestación del servicio, pues bien podría haber tenido origen en asuntos netamente personales, ajenos a éste; no obstante, ello no implica que aquél no pueda ser imputado a la administración, como se verá en los párrafos que siguen. En efecto, no puede desconocerse que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, en este caso, en la medida en que ese daño se produjo dentro de las instalaciones del batallón en el que se encontraban adscritos los soldados y se causó con arma de dotación oficial, aunado al hecho del estado de conscripción de la víctima, que obliga al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio (...)”¹¹

Concordante con dicha postura, se encuentra lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, que en asunto similar estableció:

Destaca la Sala que en el informe administrativo por lesiones y en el acta de Junta Médico Laboral se precisó que la lesión de Mauricio Herrera Suárez ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo. Por eso, en primera medida, se ha de considerar que el daño causado al actor resulta imputable a la entidad demanda, por cuanto tratándose de conscriptos, los únicos bienes jurídicos tutelados que pueden verse afectados por la obligación de prestar el servicio militar obligatorio son los relacionados con la libertad, y los que correlativamente por vía de conexidad tienen algún vínculo con este en prestación del servicio militar. En relación con los demás, como en este caso la integridad física del señor Mauricio Herrera Suárez, surge para el Estado la obligación de brindar seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida y la salud de las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio.

(...)

Considera la Sala, que el argumento señalado por la parte demandada no tiene la virtud de eximir de responsabilidad a la entidad demandada, pues el daño causado al señor Mauricio Herrera Suárez acaeció mientras era soldado regular en prestación del servicio militar obligatorio, producto de la agresión que le fue propinada por un miembro de la entidad demandada, esto es, el señor Wilson Gómez Galeano, quien también se encontraba prestando el servicio militar en calidad de soldado regular.

Por lo tanto, el quebrantamiento en la salud que sufrió el señor Mauricio Herrera Suárez, aun cuando en principio fue generado por un tercero, como lo ha señalado el Consejo de Estado, es imputable a la entidad demandada, pues, el Estado contribuyó a la generación del daño, al permitir que se presentara una ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar el señor Mauricio Herrera Suárez como ciudadano obligado a prestar el servicio militar obligatorio.

Finalmente, se debe hacer referencia que si bien los hechos acaecieron por una agresión verbal entre los señores Mauricio Herrera Suárez y Wilson Gómez Galeano, esta circunstancia no es suficiente para atribuir una concausalidad

¹⁰ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 17 de abril de 2013, Exp. 760001-23-31-000-1998-01486-01, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera

derivada del actuar del señor Mauricio Herrera Suárez al participar en la agresión verbal previa a la agresión física. Es cierto que la primera pudo conllevar a la segunda, pero resulta desproporcionado que la entidad demandada no haya intervenido para hacer cesar la agresión y evitar la utilización de elementos cortopunzantes, como el machete que se utilizó para causar el daño.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que el daño padecido por el señor Mauricio Herrera Suárez es atribuible tanto en el plano fáctico como jurídico a la entidad demandada, toda vez que ocurrió en prestación del servicio militar, en las instalaciones de la entidad demandada y a manos de un miembro de la misma. El Ejército Nacional alegó la intervención de un tercero, esto es, el señor Wilson Gómez Galeano, sin embargo, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la entidad demandada de repetir contra este, el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que se presentó por la afectación del derecho a la salud debe ser asumido por la entidad que lo creó. Lo anterior, en virtud de la posición de garante que adquiere el Estado con las personas que son llamadas a prestar el servicio militar obligatorio. Así las cosas, la sala confirmará la declaratoria de responsabilidad decretada por el juez de primera instancia.”¹²

Por ende, desde la responsabilidad objetiva se tiene que, al haber ocurrido los hechos en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Villeta, por parte de un miembro del INPEC como lo era el auxiliar bachiller del cuerpo de custodia y vigilancia Johan Andrés Pérez Velásquez, con uso de arma oficial y durante la prestación del servicio militar obligatorio de Julián Felipe Palencia Guerrero, se tiene que hay lugar a determinar la imputabilidad jurídica del daño.

Empero, en el asunto no se puede ignorar que varios miembros de la entidad fallaron en el servicio, y por ende la responsabilidad no solo se limita al ámbito objetivo, sino que también se extiende al subjetivo.

Sobre el asunto, ha de indicarse que se presentaron causas que podrían haber evitado la producción del daño y que correspondían a los deberes propios de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

La primera irregularidad que se observa con claridad es que conforme a la minuta del establecimiento penitenciario de Villeta para el 14 de septiembre de 2016 Julián Felipe Palencia Guerrero no se encontraba disponible, ni programado para cubrir el cuarto turno.

Es menester señalar que, el establecimiento penitenciario de Villeta contaba con cuatro turnos diarios, el primero era de las 00:00 a las 6:00 horas, el segundo de las 6:00 a las 12:00 horas, el tercero de las 12:00 a las 18:00 horas y el cuarto de las 18:00 a las 00:00 horas.

Ahora bien, los hechos sucedieron el 14 de septiembre de 2016 en el horario que correspondía al cuarto turno según la minuta los funcionarios del cuarto turno eran:

- Sandro Bejerano Gaitán (Patrulla)
- Diego Vega González (Disponible)
- Jonathan Monsalve Herrera (Disponible)
- Mónica Montenegro Chavarro (Guardia)
- Germán Rivas Esteban (Patio)
- Johan Andrés Pérez Velásquez (refuerzo pasillo guardia)

Se observa que para el cuarto turno Julián Felipe Palencia Guerrero no se encontraba programado.

De esta manera, no se entiende por qué Germán Rivas Esteban decidió dejar el cuidado del pabellón o patio (lugar donde se encuentran alojados los reclusos), en manos de un compañero que no se encontraba de turno y que adicionalmente era un auxiliar bachiller que necesitaba de la supervisión permanente para el ejercicio de tales funciones.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Patricia Feuillet Palomares, Sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2017, Exp. 11001334306320160006601.

Al respecto, se tiene que la Directiva Permanente 0045 del 2006 ordena que a los auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia y vigilancia que prestan su servicio militar obligatorio, le compete la vigilancia de los internos, siempre bajo la supervisión visual de un guardián, oficial o suboficial; expresando, de la misma manera, que las funciones en pabellones, puestos de control de acceso y rejas requieren del acompañamiento del cuerpo de custodia y la disciplina de los auxiliares es responsabilidad directa de los funcionarios del INPEC.

Por otra parte, la Circular 0026 de 2011 establece que los auxiliares bachilleres no tienen responsabilidad directa sobre los internos, así como que deben ser instruidos por lo menos una vez al mes en el uso de armas y las consecuencias de su mal manejo, esto último también contemplado en la Directiva 006 de 2012.

Seguido a ello, el Anexo 01 de la Directiva 006 de 2012 reiteró que si bien los auxiliares bachilleres pueden custodiar a los internos siempre de deben estar en compañía de un miembro del cuerpo de custodia (dragoneante, oficial o suboficial), y específicamente ordena el acompañamiento permanente de dicho personal en el servicio de pabellones.

Sumadas a las anteriores disposiciones, se encuentran las Instrucciones 027 de 2016, que insistió en la necesidad del acompañamiento permanente del servidor del cuerpo de custodia en las labores de los auxiliares bachilleres y la responsabilidad directa de los primeros, frente a las actuaciones de los segundos; así como la necesidad de recibir instrucción permanente sobre el uso de armas.

En consecuencia, se observó que los funcionarios del INPEC, debían acompañar a las funciones que los auxiliares Palencia Guerrero y Pérez Velásquez ejercieran en pabellones, rejas y puestos de control de accesos, y pese a que los hechos ocurrieron en dichos lugares del Establecimiento Penitenciario de Villeta, no contaban con la supervisión exigida para ello.

Es decir, Julián Felipe Palencia Guerrero quien se encontraba cuidando solo el pabellón de internos, sin la supervisión de ningún funcionario del INPEC, a ello se suma que el lugar donde sucedió el hecho fue en una de las rejas que conduce al acceso a los pabellones, que según lo narrado por los testigos no tenía visibilidad hacia el puesto de control de acceso en donde estaba la única miembro de la entidad, que se encontraba en el momento de ocurrencia del hecho, con ocasión de esta ausencia de supervisión los dos auxiliares, que si bien tenían formación en el uso de armas, no debían estar ejerciendo solos las funciones encomendadas, realizaron los actos indebidos que conllevaron al fallecimiento del hijo y hermano de los aquí demandantes.

Con respecto a las razones por las que se encontraban los auxiliares bachilleres ejerciendo funciones sin la debida supervisión, es necesario precisar, que bajo ningún punto de vista resultan admisibles las justificaciones dadas por los funcionarios, quienes se retiraron de su lugar de trabajo estando de turno para un evento deportivo, siendo irrelevante en términos de responsabilidad patrimonial del Estado, si tenían o no el permiso de su superior para ello, puesto que en caso de haber sido así la falla persistía, ya que no se podía dejar con o sin orden del comandante de vigilancia a un auxiliar bachiller, que por demás no estaba de turno, cuidando solo un pabellón; así como tampoco podían estar, con un compañero de su mismo rango, solos en el área de las rejas, sin supervisión alguna; recordando que la disciplina de los conscriptos es responsabilidad directa de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia.

Así las cosas, de ninguna manera se puede predicar la ocurrencia del hecho de un tercero, ya que el hecho se dio en las instalaciones de un establecimiento penitenciario, con un arma de la entidad, por la actuación culposa de un auxiliar bachiller del cuerpo de custodia del INPEC, sobre la humanidad del también auxiliar Julián Felipe Palencia Galvis, ambos sin la supervisión obligatoria de las labores que se encontraban desempeñando y específicamente el fallecido sin estar programado para el desarrollo de funciones en el cuarto turno de servicio.

Entonces en el asunto se tiene que Julián Felipe Palencia Guerrero falleció al estar prestando su servicio militar obligatorio, por lo cual su núcleo familiar también se vio afectado, así se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.3.1. Perjuicios Materiales

4.3.1.1. Daño Emergente

Se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda figura la solicitud de la reparación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) producidos con ocasión del sepelio de Julián Felipe Palencia Guerrero.

Debe recordarse que para el reconocimiento de un perjuicio el mismo debe ser cierto y encontrarse debidamente probado, condiciones que no se cumplen en el presente caso, ya que no se cuenta con el material que permita determinar las erogaciones aducidas dentro de las pretensiones de la demanda, sumado a que a folios 599 a 601 del cuaderno principal dos se observa que Seguros del Estado S.A. otorgó, por concepto de auxilio funerario, la suma diez millones de pesos (\$10.000.000), por lo cual será negado.

4.3.1.2. Lucro Cesante

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para Jorge Humberto Palencia Galvis y Lilian Daniela Palencia Guerrero.

No es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicio material con respecto a Jorge Humberto Palencia Galvis teniendo en cuenta que no obra prueba alguna de la dependencia económica de la misma con respecto a Julián Felipe Palencia Galvis, máxime cuando este no era hijo único, no se determina el valor aproximado, ni la dependencia absoluta económica de la demandante por parte del fallecido, máxime cuando los testimonios como el de Ciro Palencia Galvis reportan que el padre del fallecido y su hermano mayor eran quienes proporcionaban la manutención económica a la familia.

Por ende, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales¹³ sobre la materia, no hay lugar a presumir la configuración de lucro cesante en el presente asunto, lo cual conlleva a negar las pretensiones en torno a ello.

Con respecto al perjuicio con ocasión a la dependencia económica de Lilian Daniela Palencia Guerrero, dicha menor era hermana del señor Palencia Guerrero, por ende, de modo que no es aplicable la presunción de dependencia que recae sobre los hijos.

En tal sentido le correspondía a la parte demandante demostrar las dependencias económicas alegadas, que pudieran ser constitutivas de lucro cesante consolidado y futuro, situación que no fue probada dentro del plenario, ello teniendo en cuenta que los testimonios no aducen una ayuda económica por parte del fallecido a su núcleo familiar.

De esta manera serán negados los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

4.3.2 Del daño moral

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

El despacho puso de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁴ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *muerte*, a saber:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1, 2, 3 y 5 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jorge Humberto Palencia Galvis	Papá de la víctima	100
Liliana Daniela Palencia Guerrero	Hermana de la víctima	50

4.2.3 Daño a la salud

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio “inmaterial”, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹⁵ por disposición jurisprudencial, a saber:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹⁶. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹⁶ Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹⁷. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.**

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁸.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁹:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular de las demandantes, se encuentra que en el presente caso no se demostró ni el componente objetivo, ni el subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, dichas pretensiones serán negadas.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte vencida, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁷ Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁸ Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de imparcialidad formulada respecto al testimonio de Ciro Palencia Galvis.

TERCERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jorge Humberto Palencia Galvis	Papá de la víctima	100
Liliana Daniela Palencia Guerrero	Hermana de la víctima	50

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c792b8e6e7fd34084821fdfa88c669f604140de5eb198cf1620aa59c65bad25b
Documento generado en 02/11/2021 10:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>